

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Continuación de la solicitud de restitución del predio denominado "Corinto", ubicado en el corregimiento de Corinto, jurisdicción del municipio de Corinto.
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	Solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras – Predio denominado "Corinto"
RADICADO:	700013121002-2013-00097-00
SOLICITANTES:	ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ.

I. ASUNTO A DECIDIR.-

Acomete al Juzgado la tarea de proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, presentada por la Representante Judicial designada por la **DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹**, en nombre y a favor de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ.**

II. ANTECEDENTES.-

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

2.1.1. Solicitante: ROSMARY BRITO DE PIMIENTA:

- Asevera la UAEGRTD en el libelo genitor, que la solicitante desmovilizada del movimiento insurgente Partido Revolucionario de los Trabajadores – PRT, junto con otros compañeros reinsertados, fueron beneficiarios de la adjudicación del predio de mayor extensión denominado "Corinto", adjudicación que fuere realizada en la modalidad de común y proindiviso, en una catorce (1/14) ava parte, mediante Resolución No. 0482 de fecha 2 de junio de 1995; tal acto administrativo fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-14865, en la anotación No. 11.
- Reseña la demanda que, al momento de la vinculación de la solicitante y los demás reinsertados al predio de mayor extensión denominado "Corinto", éste se encontraba en posesión de un grupo de campesinos, pese a ello, el INCORA no los incluyó en la adjudicación realizada, por lo que acordaron los reinsertados y adjudicatarios dividir el predio, correspondiéndole 81 hectáreas a los campesinos y 107 hectáreas a los

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

reinsertados.

- Se aduce además, que por motivos de la condición de reinsertada de la solicitante **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**, sumado al hecho de que su cónyuge se encontraba detenido bajo acusación del delito de rebelión, fue perseguida y amenazada por la guerrilla de las FARC, situación que generó el abandono del predio. Sin embargo en el año 1997, al quedar en libertad su cónyuge, y pretendiendo regresar al predio para vivir en él, tuvieron conocimiento del deceso del señor RAMIRO QUIROZ, quien también tuviere la calidad de reinsertado, razón por la cual, decidieron no regresar al predio por temor a correr la misma suerte.
- Expone que, en ese mismo año y ante la imposibilidad de regresar al predio por motivos de seguridad, la solicitante **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**, en compañía de su familia, se desplazó al municipio de Sincelejo, por no poder soportar el flagelo de la violencia, así como las persecuciones y amenazas recibidas por parte de la guerrilla, quienes la señalaban de ser informante del Ejército Nacional.
- Por último, sostiene que en el año 2008 fue contactada por el señor EPIFANIO MONTERROZA SOTELO, adjudicatario inicial del predio y reinsertado, quien le informó que existía una persona interesada en comprar, por lo que accedió a ello y, a través de un abogado, actuando como apoderado, suscribió contrato de promesa de compraventa de fecha 24 de junio de 2008, mediante la cual prometió en venta su cuota parte del predio por la suma de \$5.000.000, bajo el compromiso que el Promitente Comprador debía cancelar la deuda que ésta tenía con la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, deuda que en la actualidad existe; empece, la solicitante **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**, atestigua desconocer a quien le vendió, pues todo se hizo a través del señor EPIFANIO MONTERROZA SOTELO, quien actuó como intermediario; respecto al pago, el dinero lo recibió el profesional del derecho.

2.1.2. Solicitante: LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ:

- Narra el introito que, la solicitante **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**, se vinculó con el predio objeto de restitución en el año 1994, en atención a que su compañero permanente de la época, el señor ANIBAL MIGUEL AVILEZ GUERRA, era reinsertado del grupo armado guerrillero Ejército Popular de Liberación – EPL, quien se organizó con otros compañeros para que el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, les adjudicara en la época en cuestión una porción de terreno para explotarlo económicamente y, al ser asesinado éste el 29 de junio de ese mismo año, ella ocupó su lugar.
- Alega que, en razón a lo anterior, el extinto INCORA le adjudicó a la solicitante **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**, mediante Resolución No. 484 de fecha 2 de junio de 1995, una catorce ava (1/14) parte del predio en común y proindiviso. Dicho acto administrativo de adjudicación fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Corozal, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-14865, anotación No. 4.

Precisa la demanda así mismo que, la solicitante **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**, no residía en el predio, sino en el municipio de Los Palmitos, por cuanto éste contaba con las instalaciones comunitarias donde los que acudían a trabajar la tierra, compartían una vivienda con dos habitaciones y una sala que servía de refugio para todos los adjudicatarios, familiares y trabajadores que desearan pernoctar en ella. Sin embargo, la señora **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**, explotaba el predio que le fue adjudicado por medio de cultivos de maíz, tabaco y yuca, los cuales visitaba a diario o enviaba a su padre, el señor **LUIS GUILLERMO GOMEZ QUINTERO**, o a su hermano **EVER GOMEZ**, para que hicieran presencia en el cultivo, ya que se hacía necesario inspeccionar la siembra, por cuanto de ésta derivaba el sustento económico para toda su familia.

- Asevera que, para el año 1995, la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio era frecuente, presentándose hechos de violencia, por lo que era común encontrarse en los caminos rastros de sangre dejados por los muertos a causa del conflicto armado que se vivía en la zona, e incluso un miembro de la familia de la solicitante de nombre **ALVARO GOMEZ**, fue asesinado al igual que un docente.
- Expone que, sobre el predio de mayor extensión denominado "Corinto", nueve adjudicatarios, entre ellos la solicitante, constituyeron gravamen de hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a través de la Escritura Publica No. 639 del 19 de octubre de 1995, tal como consta en el Folio de Matricula Inmobiliaria 342-14856, anotación No. 14; posteriormente, dicha entidad bancaria adelantó proceso ejecutivo hipotecario y embargó la cuota parte de los adjudicatarios deudores en el año de 1997.
- Se aduce además que, subsiguientemente surgen actos amenazantes e intimidatorios contra varios adjudicatarios del predio "Corinto" por su condición de reinsertados del movimiento guerrillero Ejército Popular de Liberación – EPL, motivo por el cual, la reclamante y sus familiares abandonaron de manera definitiva el predio en el año de 1998.

2.1.3. Solicitante: FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE:

- Cuenta el escrito introductor que, en el año 1989, un grupo de aproximadamente 32 campesinos entraron a invadir el predio "CORINTO", cuando éste era propiedad privada, luego, a medida del transcurso del tiempo, ese grupo de campesinos se redujo a 15, hasta que solo 6 del grupo continuaron explotando la tierra, entre ellos, el solicitante **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y su núcleo familiar.
- Así mismo, sostiene que, en el año 1995, el extinto INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCORA, adquirió el predio y a pesar de que el grupo de campesinos estaban poseyendo y explotando el inmueble de forma pública e ininterrumpida, lo adjudicó en común y proindiviso a 12 familias de reinsertados, asignándoles a cada uno de estos una catorceava (1/14) parte, sin tener en cuenta los derechos que sobre él habían adquirido los campesinos.

- Asevera que, pese a lo anterior, cuando los reinsertados se vincularon al predio "Corinto", acordaron con los campesinos dividirlo, destinando 81 hectáreas para los campesinos y 107 hectáreas para los reinsertados.
- Se dice además que, el señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, en compañía de su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente y sus hijos, vivían en el predio, de él derivaban el sustento económico, explotando la tierra con la siembra de cultivos de yuca, tabaco, ñame, ají, ajonjolí y papaya, con algunos animales de corral y una res.
- Precisa la demanda así mismo, que aproximadamente desde 1991 y durante toda la época en que la violencia azotó la zona de ubicación del predio, los campesinos, entre ellos el solicitante, fueron testigos y víctimas de la misma, pues en las orillas de los caminos se encontraban cuerpos sin vida y asesinatos como el de sus compañeros RAMIRO QUIROZ y ALVARO RODRIGUEZ ALQUERQUE, éste último asesinado el 22 de julio de 2002; sumado a lo anterior, por el predio transitaban por un lado, grupos armados ilegales como la guerrilla indagándolos y acusándolos de informantes del ejército y, por el otro lado, la fuerza pública.

2.1.4. Solicitante: EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ:

- Señala la solicitud de restitución que, el solicitante en su condición de desmovilizado del grupo armado guerrillero Partido Revolucionario de los Trabajadores – PRT, se vinculó al predio de mayor extensión denominado "Corinto", junto a otros compañeros reinsertados, en virtud de que el extinto INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA – INCORA, le adjudicó en la modalidad de común y proindiviso, una catorce avas (1/14) parte, mediante Resolución No. 0485 de fecha 2 de junio de 1995, acto administrativo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865, anotación No. 12.
- El solicitante, el señor **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, junto con sus compañeros reinsertados, acordaron dividir el predio de mayor extensión con un grupo de campesinos ocupantes del predio a la época de la adjudicación realizada por el INCORA, reservándose 107 hectáreas para los reinsertados y 81 hectáreas para los campesinos.
- Manifiesta la UAEGRTD que, el señor **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, residía en el predio denominado "Monte Bello", ubicado en el municipio de Chalan, Sucre, en compañía de su núcleo familiar, donde se dedicaba a la explotación de cultivos, siendo éste la mayor fuente de sustento económico para ellos, toda vez que el predio denominado "CORINTO", nunca pudo ser explotado por el solicitante, por cuanto, según expone, el Estado a través de sus autoridades, en especial el INCORA, nunca hizo acompañamiento ni seguimiento a la entrega material con posterioridad a la adjudicación, lo que le causo temor e inseguridad para mantenerse en el predio.
- Precisa la demanda así mismo que, debido a la presencia constante de grupos armados ilegales, entre ellos, las Farc, quienes los habían declarado objetivo militar junto con sus compañeros parceleros reinsertados, fue el primer motivo para no habitar el predio.

- Expone que, ese mismo año, el solicitante se vio obligado a abandonar forzosamente la parcela adjudicada por el INCORA, desplazándose a la ciudad de Cartagena D.T, como consecuencia de las intimidaciones que sufrió por parte de la guerrilla.
- Asevera el solicitante que, en el año 1998, el grupo armado al margen de la ley, autodenominado las Farc, asesinó a su hermano CARLOS MARTELO LOPEZ en inmediaciones del predio "Monte Bello", en la vía que conduce del municipio de Chalán a Colosó.
- Por último, se afirma que posteriormente en el año 2008, fue contactado por el señor EPIFANIO MONTERROZA SOTELO, adjudicatario inicial del predio y también reinsertado, quien según lo dicho por el solicitante, le informo de la existencia de una persona interesada en realizar compraventa en relación con el predio, por lo que, ante la imposibilidad de regresar a éste, por temor a que atentaran contra su vida, como ocurrió con su hermano, lo llevó a vender su cuota parte, suscribiendo contrato de promesa de compraventa a través de apoderado judicial de fecha 24 de junio de 2008, mediante la cual comprometió en venta su cuota parte del predio por la suma de \$5.000.000, pero que solo recibió el valor de \$4.500.000, toda vez que los \$500.000 restantes, eran para cancelar los impuestos que se debían del predio y los tramites de la venta y bajo el compromiso de que el Promitente Comprador debía cancelar la deuda que este tenía con la Caja de Crédito Agrario, deuda que en la actualidad aún existe. Pese a lo anterior, el solicitante asevera desconocer con quien celebró dicha negociación, pues el contrato se realizó a través del señor EPIFANIO MONTERROZA SOTELO, quien actuó como solicitante.

2.2. LO PRETENDIDO.-

La Representante Judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

2.2.1. PRETENSIONES DE REPARACIÓN:

2.2.1.1 PRINCIPALES:

PRIMERA: Como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a los solicitantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y a sus núcleos familiares, las cuotas partes que correspondan del predio de mayor extensión denominado "CORINTO", identificado e individualizado en la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se restituya material y jurídicamente a los solicitantes, la catorce (1/4) ava parte de extensión de terreno que resulte de descontar del área total del predio Corinto, el área de terreno cuya pertenencia reclaman los señores **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, TEOFILO SEGUNDO PEREZ ATENCIA, JOSE FRANCISCO PEREZ MENDEZ, LUIS ENRIQUE QUIROZ MORENO, JIKLI JOSE MONTERROSA BAYESTA** y **JUAN JOSE**

MONTERROSA LIÑAN, en virtud de lo pactado en el Acta de Acuerdo sobre Pretensiones en la Restitución del Predio "CORINTO", suscrito por los solicitantes y otros, el día 11 de diciembre de 2012, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Sucre.

TERCERA: Que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, sobre la parcela que poseyó, conforme al área certificada en el correspondiente levantamiento topográfico.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, modificar la cabida y los linderos del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, lo siguiente:

- Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y, adicionalmente,
- Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como, a la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de conformidad con el asentimiento del reclamante que se encuentra en la solicitud de representación judicial que se anexa. En consecuencia, se ordene al INCODER la inscripción de dicha medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA.

SEPTIMA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, junto con sus núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

OCTAVA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV.

NOVENA: Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, la inclusión con prioridad en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), a los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, junto a sus núcleos familiares.

DECIMA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

2.2.1.2 SUBSIDIARIA:

UNICA: Habida cuenta que la pretensión principal primera y segunda, tienen su sustento en un acuerdo suscrito por las víctimas dentro de esta solicitud, en caso de que el Despacho no considere viable la restitución material para los solicitantes del predio "CORINTO", se solicita que como compensación, se le entregue al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, campesino poseedor, un bien inmueble de similares características, atendiendo lo establecido en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2. PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS:

UNICA: Que como medida con efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia se ordene:

- Al municipio de Morroa, expedir resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 31 de mayo de 2013, en relación con la catorceava (1/14) parte del predio de mayor extensión denominado "CORINTO", ubicado en Morroa, con código catastral 000100010736000.
- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en las parcelas reclamadas, pertenecientes al predio de mayor extensión denominado "CORINTO", que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes de las cuotas partes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3. PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL:

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4. PRETENSIONES EN CUANTO AL NEGOCIO JURIDICO:

2.2.4.1 PRINCIPALES

PRIMERA: Que se repute la inexistencia del contrato de promesa de compraventa del predio "CORINTO", celebrado entre el señor ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS, quien actuó como apoderado de los señores ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ en calidad de Promitentes Compradores, como da cuenta el documento privado con nota de presentación personal realizada ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, el día 24 de junio de 2008, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todos los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad sobre la totalidad o parte de los predios reclamados de conformidad con lo reglado en el numeral 2º, literales a), b), d) y el numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4.2 SECUNDARIAS:

UNICA: Que se ordene la cancelación de la inscripción en cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA:

Una vez radicadas las solicitudes de inscripción del predio objeto de restitución por los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la UAEGRD procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria y decidiendo la inscripción en dicho registro, a través de las Resoluciones Nos. RSI 0343 de 2012, 0480 de 2013, 0342 de 2012, y RSE No. 0042 de 2013², en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

² En los folios 58-92 del expediente obran estos documentos.

Así, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras la asignación de un Representante Judicial y, en razón de lo anterior, dicha entidad a través del Director Territorial Sucre, mediante Resolución RSD 0040, de fecha tres (3) de octubre de 2013³, resolvió asignar al profesional especializado doctora LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO, quien a su vez realizó sustitución de poder a la doctora MARIA TERESA TURIZO GOMEZ⁴.

3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL:

La presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 10 de octubre de 2013⁵, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado. Seguidamente, mediante auto adiado 22 de octubre del mismo año, se dispuso su admisión, ordenándose, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁶, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Morroa⁷ y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición y habiéndose notificado al señor ORLANDO MESTREA RODRIGUEZ, como virtual opositor del predio "CORINTO", a través de oficio No. 1501 del 30 de octubre de 2013, quien presenta escrito de oposición, el día 17 de marzo de 2014, la que por ser alegada fuera del término legal, no fue admitida y habiéndose nombrado curador *-ad Litem* para PERSONAS INDETERMINADAS (Fl.498 Cuaderno No. 3), no se presentaron terceros a enervar las pretensiones de la demanda.

Acto seguido, mediante auto adiado 30 de enero de 2014⁸, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorios de parte a los solicitantes, testimonios, inspección judicial, avalúo comercial pericial, peritazgo social, levantamiento topográfico y oficios a diversas entidades.

El día 4 de marzo de 2014, se practicó inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y en calendas 24, 25, 26 y 27 de febrero del mismo año, se practicaron las diligencias de interrogatorios y testimonios decretados en el auto de pruebas.

De otra parte, ante la demora en el envío de la prueba decretada de oficio por este Juzgado, mediante autos aditados 11 y 20 de marzo de 2014, se ordenó requerir al SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS DE LA DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACION DEL RIESGO DE LA POBLACION CIVIL, para que remitiera la información solicitada en proveído de fecha 30 de enero de 2014, empero, pese la ausencia de respuesta por parte de tal entidad, mediante providencia fechada 25 de marzo de 2014, se dispuso

³ La cita corresponde al folio 261 de la solicitud de restitución.

⁵ A folio 262 reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

⁶ Dicha actuación se efectuó en el diario El Tiempo, el día 22 de noviembre de 2013, según consta a folio 465 del C.P.

⁷ La notificación se surtió el día 12 de noviembre de 2013, folio 368.

⁸ Proveído obrante a folios 523 al 534 del C.O.

la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, para lo de su competencia.

Posteriormente, mediante providencia de calenda 11 de agosto de 2014⁹, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, avocó el conocimiento del presente asunto.

Así mismo, se evidencia que a folio 107 del Cuaderno No. 5 de las actuaciones judiciales adelantadas por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, auto de fecha 24 de octubre de 2014, que ordena traslado común a las partes para alegar de conclusión por el término de dos (2) días.

Ahora bien, con ocasión al Acuerdo PSAA14-10241 del 21 de octubre de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, realiza remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Fija de Decisión Especializada de Restitución de Tierras, quien a su vez mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2014, avocó el conocimiento de la presente solicitud especial de restitución de tierras, advirtiendo esa magistratura que al señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, quien fue reconocido como opositor, le fue notificado la admisión de la actual solicitud de restitución, a través de oficio No. 1501 del 30 de octubre de 2013, el cual fue entregado a la dirección del señor MESTRA RODRIGUEZ, el día 6 de noviembre de 2013, quién presentó oposición a la solicitud de restitución, mediante escrito presentado ante este Juzgado, el día 17 de marzo de 15, esto es, fuera del término de los 15 días siguientes a la notificación, por tanto, a todas luces resultaba extemporánea.

En consecuencia, consideró el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Fija de Decisión Especializada de Restitución de Tierras, carecer de competencia para dictar sentencia en el presente trámite de restitución de tierras, solicitado por los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y, corolario de lo anterior, dispuso la magistratura la devolución con destino a este Despacho Judicial, a fin de que asumiera la competencia para proferir sentencia.

Así, encontrándose el presente expediente en este juzgado, luego de la devolución ordenada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Fija de Decisión Especializada de Restitución de Tierras, el abogado ALVARO JAVIER PEÑA ROMERO, en calidad de apoderado sustituto del señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, solicitó que fuere decretada la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, por no haberse agotado el procedimiento administrativo en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS Y ABANDONADAS (Folio 1 del cuaderno No. 7), invocando como causal de nulidad supra legal el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política

⁹ Se avizora a folios 16 y 17 del C No. 5

Nacional, por haber sido demandado el señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, sin previa citación de éste, dentro de la etapa administrativa, la cual, según expone, tiene como objetivo que tanto los solicitantes como el solicitado en restitución puedan ser escuchados, aportar y controvertir pruebas, oportunidad que si se les brindo a los otros solicitantes y no a su poderdante.

En virtud de lo anterior, a través de providencia de fecha 9 de abril de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de restitución de tierras, a partir de la Resolución de Inicio de Estudio Formal de Registro de Tierras exclusive, presentado por la UAEGRTD en representación de los señores ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ contra ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ con relación al predio "CORINTO".

Acto seguido, la apoderada judicial designada por la UAEGRTD para la defensa judicial en el proceso de la referencia, el día 16 de abril de 2015, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 9 de abril de 2015, por medio del cual se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de restitución de tierras, fundamentando su pedimento de revocación en los siguientes aspectos: por una parte, se omitió dentro del trámite procesal, correr el traslado del escrito contentivo de la nulidad y aperturar incidente de nulidad con las formalidades contenidas en el artículo 137 del C.P.C.; por otra parte, fundamenta su recurso en la falta de competencia de este juzgado para revisar las actuaciones de la administración, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Unidad, la cual hace parte de la rama ejecutiva del poder público, por tanto, sus actuaciones solo pueden ser revisadas por la jurisdicción contenciosa administrativa y no por este Despacho Judicial, incurriéndose por tanto, según la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, en vías de hecho, al haber desconocido principios y reglas de orden sustancial y procesal, profiriendo, además, un fallo extra petita, generando una situación de inequidad entre las partes.

De tal suerte, este Despacho procedió a correr traslado del recurso de reposición presentado por doctora MARTINEZ PATIÑO, por medio de fijación en lista, el día 17 de abril de 2015. A su turno, el abogado sustituto del señor MESTRA RODRIGUEZ, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, en el cual expone sus fundamentos legales deprecando no acceder a la prosperidad de la instancia de revocación del auto de fecha 9 de abril de 2015, interpuesta por la Unidad.

Por su parte, el doctor SALIN SIMAHAN VALEST, en calidad de Procurador 29 judicial I para la restitución de tierras, obrando como agente del Ministerio Público, manifestó que la Ley 1448 de 2011, no consagra si se debe correr traslado de los escritos presentados por las partes, encontrándose el operador judicial maniatado frente a tal situación, por lo cual, estimó que la actuación del juzgado no se encuentra desbordada ni puede tacharse de arbitraria, como lo hace ver la apoderada de la parte solicitante, sino por el contrario, a su juicio, se trataba de una decisión ajustada a derecho, por cuanto la figura antes descrita no se encuentra regulada en la norma en comento.

Por tanto, por medio de auto de fecha 23 de abril de 2015, esta operadora judicial, declaro la nulidad de todo lo actuado, a partir de la presentación del escrito de nulidad allegado por el apoderado de la parte opositora, señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, en fecha 17 de marzo de 2015 y, en consecuencia, se ordenó correr traslado del escrito de nulidad presentado por el citado apoderado; fue así, como el día 29 de abril de 2015, se fijó traslado en lista de la nulidad presentada por el apoderado del señor MESTRA RODRIGUEZ; por otra parte, la doctora LOREN CECILIA MARTINEZ PATIÑO, representante judicial designada por la UAEGRT, sustituyó poder a la doctora MARIA TERESA TURIZO GOMEZ, descorriendo el traslado en lista de la nulidad propuesta por el señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, argumentando que, ni la ley de restitución de tierras ni su decreto reglamentario, contemplan en alguno de sus artículos que durante el trámite administrativo de estudio formal de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente (RTDAF), se deba citar al propietario poseedor u ocupante que se encuentre en el mismo.

Posteriormente, por medio de auto de fecha 22 de junio de 2015, este despacho judicial resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de restitución de tierras a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS en representación de los señores ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE y EDUARDO MARTELO LOPEZ contra el señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, con relación al predio denominado "CORINTO" y se ordenó igualmente el rechazo de plano de la presente demanda por falta de jurisdicción.

Con ocasión a dicha decisión, la apoderada sustituta de la Unidad, la doctora MARIA TERESA TURIZO GOMEZ, interpuso recurso de reposición contra la providenciada anterior, recurso al que se le dio traslado en lista el día 2 de julio de 2015; dentro del traslado del mismo, el Ministerio Publico, presentó memorial, señalando que, una vez realizado un examen minuciosos de la legislación especial de restitución de tierras. el criterio adoptado en esa decisión por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, se encuentra totalmente ajustada a derecho; fue así como, al finalizar el termino del traslado del recurso interpuesto, este Despacho Judicial, mediante providencia adiada 14 de julio de 2015, resolvió no reponer el auto en cuestión.

A la postre, por medio de auto de fecha 13 de enero de 2016, se resolvió solicitar el cuaderno contentivo del escrito incoativo de la demanda en la presente solicitud de restitución de tierras a la UAEGRTD, con ocasión al fallo de tutela del 23 de septiembre de 2015, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por acción de amparo constitucional presentado por la señora RIOSMARY BRITO DE PIMIENTA en contra del Juzgado, en el cual se decidió dejar sin efectos las providencias adiadadas 22 de junio y 14 de julio de 2015, por lo que se hace necesario obedecer lo resuelto por el superior y, en consecuencia, continuar el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, en obediencia a lo ordenado por el Superior, TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, asume éste Despacho competencia para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.-

De acuerdo con la certificación del valor del avalúo catastral del predio, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC¹⁰, así como, del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a que se contrae la demanda de restitución, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal¹¹, el bien raíz rural denominado "CORINTO", se encuentra ubicado en el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa, departamento de Sucre. El predio se identifica e individualiza de la siguiente manera¹²:

✚ **En relación a lo reclamado por ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Topográfica URT	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
CORINTO	342-14865	70473000100010736000	127 ha más 1.700 mts ²	178 ha mas 8.205 mts ²	Amparo de Jesús Álvarez Sotelo y otros

✚ **En relación a lo reclamado por FÉLIX RAMÓN DÍAZ BUSTAMANTE.**

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Área Topográfica URT	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
CORINTO	342-14865	70473000100010736000	5 ha mas 2.800 mts ²	178 ha mas 8.205 mts ²	Amparo de Jesús Álvarez Sotelo y otros

¹⁰ Se avizora a folio 199 del C.O.

¹¹ Reposo a folio 228 y ss. del C.O.

¹² La identificación e individualización del predio objeto de restitución se realiza conforme lo realizó la UAEGRTD – Territorial Sucre en la demanda, información que una vez sometida a contradicción no fue debatida.

SOLICITANTE: ROSMARY BRITO DE PIMIENTA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W		ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA
2	862635,7513	1533554,3044	9° 25' 6.727" N	75° 19' 41.258" W	140,344	
3	862481,8535	1533510,6302	9° 25' 5.288" N	75° 19' 46.296" W	159,975	
4	862477,0404	1533537,5927	9° 25' 6.164" N	75° 19' 46.457" W	27,389	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES
5	862298,9002	1533680,7255	9° 25' 10.801" N	75° 19' 52.312" W	228,519	
6	862156,6621	1533752,5169	9° 25' 13.121" N	75° 19' 56.981" W	159,329	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ OLIMPO DE JESUS HERAZO
7	861990,5585	1533741,1511	9° 25' 12.732" N	75° 20' 2.423" W	166,492	
8	861978,9808	1533662,2960	9° 25' 10.164" N	75° 20' 2.793" W	79,701	CLARA ELENA CARRASCAL BERTEL
9	861977,8377	1533613,5575	9° 25' 8.578" N	75° 20' 2.825" W	48,752	
10	861954,2260	1533551,0418	9° 25' 6.541" N	75° 20' 3.592" W	66,826	
11	861815,3945	1533360,3892	9° 25' 0.321" N	75° 20' 8.119" W	235,844	
12	861823,7740	1533240,4366	9° 24' 56.419" N	75° 20' 7.830" W	120,245	
13	861758,5121	1533194,2435	9° 24' 54.908" N	75° 20' 9.963" W	79,956	
14	861733,8323	1533063,3362	9° 24' 50.645" N	75° 20' 10.756" W	133,213	
15	861670,7996	1532888,4717	9° 24' 44.948" N	75° 20' 12.801" W	185,878	
16	861688,5156	1532809,5942	9° 24' 42.383" N	75° 20' 12.212" W	80,842	
17	861466,2110	1532860,8871	9° 24' 44.026" N	75° 20' 19.503" W	228,145	
18	861211,6862	1532972,8213	9° 24' 47.639" N	75° 20' 27.856" W	278,051	
19	861111,0514	1532709,9886	9° 24' 39.074" N	75° 20' 31.123" W	281,44	CARMELO RAFAEL ESCUDERO YEPEZ
20	861284,5396	1532157,9523	9° 24' 21.131" N	75° 20' 25.373" W	578,656	
21	861438,7378	1532231,5691	9° 24' 23.544" N	75° 20' 20.329" W	170,87	PARCELAS PEKIN - INCODER
22	861497,1055	1532220,8011	9° 24' 23.201" N	75° 20' 18.415" W	59,353	
23	861700,3869	1532109,7763	9° 24' 19.612" N	75° 20' 11.740" W	231,624	
24	861811,9596	1532194,2561	9° 24' 22.374" N	75° 20' 8.094" W	139,947	
25	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	280,587	RAQUEL LOURDES RAMIREZ CANO
26	862022,7632	1532411,0651	9° 24' 29.454" N	75° 20' 1.212" W	25,598	FELIX RAMON DIAZ
27	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	132,822	
28	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	
29	862503,9002	1533003,9408	9° 24' 48.802" N	75° 19' 45.514" W	263,988	JUAN JOSE MONTERROSA
30	862636,2618	1533216,2666	9° 24' 55.727" N	75° 19' 41.202" W	250,204	LUIS ENRIQUE QUIROZ
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W	233,763	JOSE FERNANDO PEREZ
AREA TOPOGRAFICA : 127 Ha + 1700 Mt						

SOLICITANTE: LILIANA MARÍA GÓMEZ PÉREZ

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD			
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W		ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA	
2	862635,7513	1533554,3044	9° 25' 6.727" N	75° 19' 41.258" W	140,344		
3	862481,8535	1533510,6302	9° 25' 5.288" N	75° 19' 46.296" W	159,975		
4	862477,0404	1533537,5927	9° 25' 6.164" N	75° 19' 46.457" W	27,389	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES	
5	862298,9002	1533680,7255	9° 25' 10.801" N	75° 19' 52.312" W	228,519		
6	862156,6621	1533752,5169	9° 25' 13.121" N	75° 19' 56.981" W	159,329	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ OLIMPO DE JESUS HERAZO	
7	861990,5585	1533741,1511	9° 25' 12.732" N	75° 20' 2.423" W	166,492		
8	861978,9808	1533662,2960	9° 25' 10.164" N	75° 20' 2.793" W	79,701	CLARA ELENA CARRASCAL BERTEL	
9	861977,8377	1533613,5575	9° 25' 8.578" N	75° 20' 2.825" W	48,752		
10	861954,2260	1533551,0418	9° 25' 6.541" N	75° 20' 3.592" W	66,826		
11	861815,3945	1533360,3892	9° 25' 0.321" N	75° 20' 8.119" W	235,844		
12	861823,7740	1533240,4366	9° 24' 56.419" N	75° 20' 7.830" W	120,245		
13	861758,5121	1533194,2435	9° 24' 54.908" N	75° 20' 9.963" W	79,956		
14	861733,8323	1533063,3362	9° 24' 50.645" N	75° 20' 10.756" W	133,213		
15	861670,7996	1532888,4717	9° 24' 44.948" N	75° 20' 12.801" W	185,878		
16	861688,5156	1532809,5942	9° 24' 42.383" N	75° 20' 12.212" W	80,842		
17	861466,2110	1532860,8871	9° 24' 44.026" N	75° 20' 19.503" W	228,145		
18	861211,6862	1532972,8213	9° 24' 47.639" N	75° 20' 27.856" W	278,051		
19	861111,0514	1532709,9886	9° 24' 39.074" N	75° 20' 31.123" W	281,44		CARMELO RAFAEL ESCUDERO YEPEZ
20	861284,5396	1532157,9523	9° 24' 21.131" N	75° 20' 25.373" W	578,656		PARCELAS PEKIN - INCODER
21	861438,7378	1532231,5691	9° 24' 23.544" N	75° 20' 20.329" W	170,87		
22	861497,1055	1532220,8011	9° 24' 23.201" N	75° 20' 18.415" W	59,353		
23	861700,3869	1532109,7763	9° 24' 19.612" N	75° 20' 11.740" W	231,624		
24	861811,9596	1532194,2561	9° 24' 22.374" N	75° 20' 8.094" W	139,947		
25	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	280,587	RAQUEL LOURDES RAMIREZ CANO	
26	862022,7632	1532411,0651	9° 24' 29.454" N	75° 20' 1.212" W	25,598		
27	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	132,822		
28	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	TEOFILO SEGUNDO PEREZ JIKLI MONTERROSA	
29	862503,9002	1533003,9408	9° 24' 48.802" N	75° 19' 45.514" W	263,988		
30	862636,2618	1533216,2666	9° 24' 55.727" N	75° 19' 41.202" W	250,204	JUAN JOSE MONTERROSA LUIS QUIROZ	
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W	233,763	JOSE PEREZ	

AREA TOPOGRAFICA : 127 Ha + 1700 Mt

SOLICITANTE: FÉLIX RAMÓN DÍAZ BUSTAMANTE.

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W		PARCELAS CORINTO
2	862354,5493	1532781,7084	9° 24' 41.553" N	75° 19' 50.383" W	18,457	
3	862270,8060	1532514,8661	9° 24' 32.860" N	75° 19' 53.096" W	279,674	JIKLI JOSE MONTERROZA
4	862190,3915	1532274,0347	9° 24' 25.014" N	75° 19' 55.702" W	253,902	TEOFILO SEGUNDO PEREZ
5	862135,2295	1532303,3879	9° 24' 25.963" N	75° 19' 57.514" W	62,486	MANGA PARCELAS COCO LA MEZA
6	862057,0762	1532385,8830	9° 24' 28.638" N	75° 20' 0.084" W	113,637	
7	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	61,759	
8	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	156,895	PARCELAS CORINTO
1	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	
AREA TOPOGRÁFICA: 5 Ha + 2800 Mt						

↓ SOLICITANTE: EDUARDO JOSÉ MARTELO LÓPEZ

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W		ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA
2	862635,7513	1533554,3044	9° 25' 6.727" N	75° 19' 41.258" W	140,344	
3	862481,8535	1533510,6302	9° 25' 5.288" N	75° 19' 46.296" W	159,975	
4	862477,0404	1533537,5927	9° 25' 6.164" N	75° 19' 46.457" W	27,389	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES
5	862298,9002	1533680,7255	9° 25' 10.801" N	75° 19' 52.312" W	228,519	
6	862156,6621	1533752,5169	9° 25' 13.121" N	75° 19' 56.981" W	159,329	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ

7	861990,5585	1533741,1511	9° 25' 12.732" N	75° 20' 2.423" W	166,492	OLIMPO DE JESUS HERAZO
8	861978,9808	1533662,2960	9° 25' 10.164" N	75° 20' 2.793" W	79,701	en el corregimie CLARA ELENA CARRASCAL BERTEL
9	861977,8377	1533613,5575	9° 25' 8.578" N	75° 20' 2.825" W	48,752	
10	861954,2260	1533551,0418	9° 25' 6.541" N	75° 20' 3.592" W	66,826	
11	861815,3945	1533360,3892	9° 25' 0.321" N	75° 20' 8.119" W	235,844	
12	861823,7740	1533240,4366	9° 24' 56.419" N	75° 20' 7.830" W	120,245	
13	861758,5121	1533194,2435	9° 24' 54.908" N	75° 20' 9.963" W	79,956	
14	861733,8323	1533063,3362	9° 24' 50.645" N	75° 20' 10.756" W	133,213	
15	861670,7996	1532888,4717	9° 24' 44.948" N	75° 20' 12.801" W	185,878	
16	861688,5156	1532809,5942	9° 24' 42.383" N	75° 20' 12.212" W	80,842	
17	861466,2110	1532860,8871	9° 24' 44.026" N	75° 20' 19.503" W	228,145	
18	861211,6862	1532972,8213	9° 24' 47.639" N	75° 20' 27.856" W	278,051	CARMELO RAFAEL ESCUDERO YEPEZ
19	861111,0514	1532709,9886	9° 24' 39.074" N	75° 20' 31.123" W	281,44	
20	861284,5396	1532157,9523	9° 24' 21.131" N	75° 20' 25.373" W	578,656	
21	861438,7378	1532231,5691	9° 24' 23.544" N	75° 20' 20.329" W	170,87	PARCELAS PEKIN - INCODER
22	861497,1055	1532220,8011	9° 24' 23.201" N	75° 20' 18.415" W	59,353	
23	861700,3869	1532109,7763	9° 24' 19.612" N	75° 20' 11.740" W	231,624	
24	861811,9596	1532194,2561	9° 24' 22.374" N	75° 20' 8.094" W	139,947	
25	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	280,587	RAQUEL LOURDES RAMIREZ CANO
26	862022,7632	1532411,0651	9° 24' 29.454" N	75° 20' 1.212" W	25,598	
27	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	132,822	
28	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	
29	862503,9002	1533003,9408	9° 24' 48.802" N	75° 19' 45.514" W	263,988	TEOFILO SEGUNDO PEREZ JIKLI MONTERROSA
30	862636,2618	1533216,2666	9° 24' 55.727" N	75° 19' 41.202" W	250,204	JUAN JOSE MONTERROSA LUIS QUIROZ
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W	233,763	JOSE PEREZ
AREA TOPOGRAFICA: 127 Ha + 1700 Mt						

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES.-

De conformidad con la información contenida en las resoluciones que decidieron sobre el ingreso de las solicitudes de los reclamantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y de las respectivas constancias de inscripción emanadas de la UAEGRD – Dirección Territorial Sucre, así como, de las diligencias de interrogatorios de parte que se practicaron en la etapa probatoria, se concluye que el grupo familiar¹⁷ de los solicitantes al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende estaba conformado de la siguiente manera:

5.1 ROSMARY BRITO DE PIMIENTA:

						Núcleo Familiar
--	--	--	--	--	--	-----------------

Solicitante	Identificación	E D A D	Compañero permanente	Identificación	Domicilio	E D A D	Nombre y Apellido	Identificación	Edad	Parentesco
ROSMARY BRITO DE PIMIENTA	40.912.790	57	Alber Alfonso Pimienta Pinto	17.804.999	San Martín (Sincelejo)	60	Albert Alfonso Pimienta Brito	95.529.369	35	Hijo
							Sammy Zujaila Pimienta Brito	64.565.588	33	Hija
							Ulrich Rafael Pimienta Brito	92.546.996	30	Hijo

5.2 LILIANA MARÍA GÓMEZ PÉREZ:

Solicitante	Identificación	Edad	Domicilio	Núcleo Familiar			
				Nombre y Apellido	Identificación	Edad	Parentesco
LILIANA MARIA GÓMEZ PÉREZ	56.075.349	39 Años	Los Palmitos	Adriana Maria Gómez Pérez	1.103.219.230	15	Hija

5.3 EDUARDO JOSÉ MARTELO LÓPEZ:

Solicitante	Identificación	EDAD	Compañera permanente	Domicilio	Identificación	EDAD
EDUARDO JOSÉ MARTELO LÓPEZ	92.070.280	52 Años	Nelys del Carmen Domínguez Salcedo	Cartagena	64.450.264	47

5.4 FELIX RAMON DÍAZ BUSTAMANTE

Solicitante	Identificación	E D A D	Compañera permanente	Identificación	E D A D	Núcleo Familiar			
						Nombre y Apellido	Identificación	Edad	Parentesco
FELIX RAMON DÍAZ BUSTAMANTE	18.775.255	60	Amparo Del Carmen Contreras Pérez	22.886.425	59	Elis Del Carmen Díaz Contreras	42.272.144	38 Años	Hija
						Ingris Johana Díaz Contreras	42.272.326	35 años	Hija
						Luis Gabriel Díaz Contreras	1.103.216.934	22 años	Hijo

6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

6.1. EN EL CUADERNO PRINCIPAL ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

6.1.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN.-

➤ Solicitante: ROSMARY BRITO DE PIMIENTA:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA** (fl.

24).

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALBER ALFONSO PIMIENTA PINTO (fl.25).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ALBERT ALFONSO PIMIENTA BRITO (fl.27).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SAMMY ZUJAILA PIMIENTA BRITO (fl.28).
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ILLICH RAFAEL PIMIENTA BRITO (fl.29).
- Registro civil de nacimiento del señor ILLICH RAFAEL PIMIENTA BRITO (fls. 30)
- Registro civil de nacimiento de la señora SAMMY ZUJAILA PIMIENTA BRITO (fl.31).
- Registro civil de nacimiento del señor ALBERT ALFONSO PIMIENTA BRITO (fl.32).

➤ **Solicitante: LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ:**

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** (fl. 40).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ADRIANA MARIA GOMEZ PEREZ (fl.26).

➤ **Solicitante: FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** (fl. 44).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora AMPARO DEL CARMEN CONTRERAS PEREZ (fl. 45).
- Copia del registro civil de nacimiento del menor LUIS GABRIEL DIAZ CONTRERAS (fl. 46).
- Copia del registro civil de nacimiento de INGRIS JOHANA DIAZ CONTRERAS (fl. 47).
- Copia del registro civil de nacimiento de JOSE DAVID PEREZ DIAZ (fl. 48).
- Copia del registro civil de nacimiento de ELIS DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS (fl. 49).
- Copia de la cédula de ciudadanía de ELIS DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS (fl. 50).
- Copia de la cédula de ciudadanía de LUIS GABRIEL DIAZ CONTRERAS (fl. 51).
- Copia de la cédula de ciudadanía de INGRIS JOHANA DIAZ CONTRERAS (fl. 52).
- Copia de acta de declaración extrajudicial (fl.53).

➤ **Solicitante: EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Eduardo José Martelo López (fl. 57).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nelys del Carmen Domínguez Salcedo (fl. 58).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro José Olivera Domínguez. (fl. 59).
- Registro civil de nacimiento de Pedro José Olivera Domínguez (fl. 60).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Karen Paola Olivera Domínguez (fl. 61).
- Copia de Declaración juramentada (fl. 62-63).
- Copia de certificación (fl. 64).
- Copia de consulta de folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865 (fl.65-70).

- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 00482 de 1995 (fl. 71-72).

6.1.2. PRUEBAS COMUNES PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES RECAUDADAS Y CONSTITUIDAS POR LA UNIDAD:

- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 00484 de 1995 (fl. 73-78).
- Copia de la Resolución de Adjudicación sin numeración (fl. 79-81).
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 00485 de 1995 (fl. 82-84).
- copia solicitud elevada ante EL INCORA (fl. 85)
- Copia de acta No. 03 del INCORA (fl. 88-94)
- Copia de escrito dirigido al gerente del INCORA. (fl 95-96)
- Copia de promesa de compraventa (fl. 97-100)
- Copia de respuesta realizada por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1 (fl. 101-103)
- Copia de acta de recepción de documentos e información de la UAEGRT (fl.104-105)
- Copia de reconocimiento de firma notarial (fl.106)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor ORLANDO MESTRA (fl.107)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor OMAR ADOLFO RUIZ BERTEL (fl.108)
- Copia de recibo de Caja Menor (fl.109)
- Copia de recibo de Caja Menor (fl.110)
- Copia de recibo de Caja Menor (fl.111)
- Copia de recibo de Caja Menor (fl.112)
- Copia de recibo de Caja Menor (fl.113)
- Copia de levantamiento (fl. 114)
- Copia de respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación (fl.115-117)
- Copia de diligencia de testimonio (fl. 118-119)
- Copia de declaración de renta (fl. 120)
- Copia de diligencia de testimonio (fl. 121-122)
- Copia de diligencia de testimonio (fl. 123-124)
- Copia de diligencia de testimonio (fl. 125-126)
- Copia de diligencia de testimonio (fl. 127-128)
- Copia de entrevista de ampliación de hechos (fl. 129-131)
- Copia de entrevista de ampliación de hechos (fl. 132)
- Copia de entrevista de ampliación de hechos (fl. 133)
- Copia de entrevista de ampliación de hechos (fl. 134)
- Copia de entrevista de ampliación de hechos (fl. 135)
- Copia de respuesta realizada por la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 1 (fl. 137)
- Copia de respuesta realizada por el INCODER (fl. 138)
- Copia de respuesta realizada por el INCODER (fl. 139)
- Copia de comunicación No. OSC -0170 (fl.140)
- Copia de comunicación No. OSC -0217 (fl.141)
- Copia de comunicación No. OSC -0169 (fl.142)
- Copia de comunicación No. OSC -0209 (fl.143)
- Copia de Informe Diligencia de Comunicación (fl.144 -145)
- Copia de respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl.146)
- Copia de respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl.147)
- Copia de respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación (fl.148)

- Copia de la resolución No. 0275 de 21/03/2013 (fl.149-154)
- Copia de acta de notificación personal No. OSN 0478 (fl.155)
- Copia de la resolución No. 0331 de 08/08/2013 (fl.156-163)
- Copia de acta de notificación personal No. OSN 0627 (fl.164)
- Copia de la resolución No. 0276 de 2013 (fl.165-169)
- Copia de acta de notificación personal No. OSN 0481 (fl.170)
- Copia de la resolución No. 032 de 2013 (fl.171-178)
- Copia de acta de notificación personal (fl.179)
- Copia de informe de estado actual de conservación (fl. 180-181)
- Copia de respuesta a oficio por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 182)
- Copia de diagnóstico registral proceso administrativo de restitución ORIP COROZAL – SUCRE (fl. 183-188)
- Copia de respuesta a oficio por la Registradora Especial de Sincelejo (fl. 189)
- Copia de respuesta realizada por el INCODER (fl. 190)
- Copia de respuesta realizada por la CAMARA DE COMERCIO(fl. 191)
- Copia de respuesta realizada por la CAMARA DE COMERCIO(fl. 192)
- Copia de respuesta realizada por Central de Inversiones (fl. 193)
- Copia pagare crédito de tierras (fl. 194)
- Copia pagare crédito de tierras (fl.195)
- Copia de antecedentes judiciales (fl. 196)
- Copia de antecedentes judiciales (fl. 197)
- Copia de antecedentes judiciales (fl. 198)
- Copia de antecedentes judiciales (fl. 199)
- Copia de antecedentes judiciales (fl. 200)
- Copia de consulta vivanto (fl. 201)
- Copia de consulta vivanto (fl. 202)
- Copia de consulta vivanto (fl. 203)
- Información por persona RUPD (fl, 204-206)
- Copia de consulta vivanto (fl. 207)
- Copia de respuesta a oficio por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 208)
- Copia de diagnóstico registral proceso administrativo de restitución ORIP COROZAL – SUCRE (fl. 209-214)
- Copia constancia UAEGRT (fl. 215-216)
- Copia de acta de acuerdo de pretensiones (fl.217)
- Copia de análisis de contexto (fl.218-223)

6.1.3. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

- Copia solicitud de representación judicial (fl. 226).
- Copia solicitud de representación judicial (fl. 227).
- Copia solicitud de representación judicial (fl. 228).
- Copia solicitud de representación judicial (fl. 229).
- Copia de oficio No. CSR 0261 (fl.230)
- Copia de Oficio No. CSR 0323 (fl. 231)
- Copia de oficio No. CSR 0260 (fl. 232)
- Copia de oficio No. CSR 0324 (fl. 233)
- Copia de certificada IGAC (fl. 234-235)

- Copia de ficha predial (fl. 236 - 240)
- Copia de informe técnico profesional (fl. 241-260)
- Copia de resolución RSD 0040 de 2013 (fl.261)

6. 2 PRUEBAS DENTRO DE LA ACTUACION JUDICIAL

6.2.1 PARTE DEMANDANTE:

- Testimonios de los señores LUIS GUILLERMO GOMEZ QUINTERO, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE.
- Copia de La escritura No. 639 (fls. 39-743)
- Copia de certificación de por parte de la Compañía de Gerenciamiento de Activos (fl.847)

6.2.2 MINISTERIO PUBLICO: No aportó ni solicitó pruebas.

6.2.3 CURADOR AD LITEM (OPOSITOR): No aportó ni solicitó pruebas.

6.2.4 DE OFICIO:

- Inspección judicial predio denominado "CORINTO"
- Interrogatorio de parte de los señores ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIZ RAMON DIAZ BUSTAMANTE, EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ.
- Testimonios de los señores ALBERT ALFONSO PIMIENTA BRITO, ABER ALFONDO PIMIENTA PINTO, SAMMY ZUJAILA PIMIENTA BRITO, ILICH PIMIENTA BRITO, ADRIANA MARIA GOMEZ PEREZ, NELYS DEL CARMEN DOMINGUEZ SALCEDO, AMPARO DEL CARMEN CONTRERAS PEREZ, ELIS DEL CARMEN DIAZ CONTRERAS, INGRIS JOHANA DIAZ CONTRERAS, LUIS GABRIEL DIAZ CONTRERAS, JOSE GUZMAN, EPIFANIO MONTERROZA SOTELO, RODRIGA DE LA CRUZ ARIAS HERNANDEZ, MARIBEL GOMEZ FLOREZ, NELSON NEL PATERINA VILLALBA, JOSE MARIA PEREZ MUÑOZ, SARA ESTHER ALVAREZ HERRERA, EDGAR ERNESTO PEREZ ALVAREZ, CESAR ROBLES HERAZO, AMPARO DE JESUS ALVAREZ SOTELO, YOLIMA PEREZ ALVAREZ SOTELO, OSCAR ANTONIO VILLADIEGO RAMOS, YENIS BOLAÑOS RODRIGUEZ, ALBERTO CHADID.
- Consulta de no existir investigación por hechos violatorios de Derecho Internacional Humanitario sobre los solicitantes y sus núcleos familiares, así como del opositor. (fls. 678)
- Copia de la Resolución No. 1202 de 2011 (fl. 838-846)
- Copia de certificación de la Brigada de Infantería de Marina sobre las cesaciones de actos violentos (fl. 768)
- Copia de certificación de la Brigada de infantería sobre la existencia de agrupaciones armadas al margen de la ley (fl. 830)
- Respuesta de la Defensoría del Pueblo (fl. 757)
- Valor del avalúo catastral del predio "CORINTO" por parte de las oficina de impuestos del municipio de Morroa (fl.683)
- Valor del avalúo comercial del predio "CORINTO" por parte de las oficina del IGAC(fl.769-804)
- Registro de antecedentes generados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl. 679)

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

En la presente actuación, por fuera del término de los dos (2) días otorgado para presentar concepto final, el Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, arrió al expediente escrito de fecha de radicación 2 de diciembre de 2014 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Especializada en Restitución de Tierras, en el cual manifiesta el doctor MANUEL DAVID ARRIETA BUELVAS, Procurador I Judicial II para la Restitución de Tierras de Sincelejo, que en atención a lo expuesto en la demanda especial de restitución de tierras presentada por la UAEGRT en representación de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y sus núcleos familiares en contra de **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ**, se remite a lo que se pueda demostrar dentro del proceso sobre la condición de desplazamiento particular de los solicitantes y sus núcleos familiares, la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos, derechos, inscripciones, obligaciones civiles, comerciales, administrativas, similares y en general de las demás que pueden ser objeto del presente proceso de restitución y formalización. Esto partiendo de la acumulación procesal y trámite especial que concentra todos los procesos, actuaciones judiciales y administrativas de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

Respecto de la pretensión según la cual, se plantea en la demanda de restitución de $\frac{1}{4}$ parte del área total del predio "CORINTO" a JOSE MANUEL DIAZ LORA, LUIS ALLBERTO RIVERO MENDOZA y JULIO CESAR ORTEGA DOMINGUEZ, necesariamente es una situación que debe ser valorada, confrontada y objetivada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso, particularmente, frente a su relación directa o indirecta con los otros derechos que pueden ser alegados por terceros, como ocupantes o como mejor derecho alegado en favor del demandante o solicitante y respectiva confrontación con los títulos e inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865 que soporta la tradición del predio rural denominado "CORINTO", ubicado en la jurisdicción de Corozal, departamento de Sucre, municipio de Morroa, vereda Morroa; así como de la inscripción de otros actos como falsas tradiciones, medidas cautelares y otras allí registradas.

En cuanto a las demás pretensiones principales y subsidiarias, se remite a los planteamientos anteriores aclarando que al señor FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE, el INCORA no le adjudicó el predio y que a través de esta acción no es el procedimiento viable para que le sea adjudicado, toda vez que debe cumplir con los trámites y procedimientos que establece la ley para la adjudicación de predios baldíos.

En efecto, el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 señala que los predios adquiridos por el Instituto se destinarán preferencialmente a la constitución de Unidades Agrícolas Familiares (UAF), su selección y adjudicación está dirigida a sus beneficiarios y debe ajustarse a las condiciones, requisitos y entrega que hace el Incoder de la propiedad rural en favor de aquellos.

En el caso del Incoder, se observa que sobre el inmueble se acredita una propiedad privada y, por lo mismo, se desvirtúa cualquier presunción o propiedad a su favor por

la existencia de registros o tradiciones de dominios que nos indican la existencia de unos derechos particulares, conforme se explicara más adelante donde se demuestran las razones por las cuales el Incoder no tiene una relación circunstancial sobre el predio objeto de restitución.

Respecto del Registro de Tierras Despojadas y abandonadas, solicitud de restitución, situación y contexto de violencia en la zona del predio, manifiesta que son situaciones que no les constan al INCODER, en la forma particular y concreta que trae la demanda, de conformidad con los antecedentes, contexto de violencia y conflictos particulares en el municipio de Corozal y de desplazamiento forzado.

Por consiguiente, la conceptualización de la solicitud de restitución y las particularidades de que trata la demanda son las pruebas que obran dentro de los distintos expedientes que denotan una u otra situación y demás aspectos que deben ser objeto de valoración del despacho, junto con la documentación aportada, las declaraciones testimoniales e interrogatorios de que trata la demanda para eventualmente concluir en la posible afectación de actos administrativos, inscripciones, anotaciones registrales y notariales. La incidencia y efectos de los procesos judiciales y trámites declarativos y en virtud de ellos, definir si comprometen o no los derechos que son objeto de protección constitucional frente a terceros interesados.

En referencia a la identificación del titular de la acción de restitución, la calidad de víctima e identificación del predio solicitado en restitución, de conformidad con la exposición que hace la Unidad Especial de Restitución, se remite a las pruebas y hechos que sean demostrados dentro del proceso y su valoración, teniendo en cuenta que son situaciones particulares que no le constan al INCODER y que deben ser confrontadas con los eventuales derechos que puedan ser alegados por terceros.

De acuerdo a la documentación aportada y de la cual se ha dado traslado al Instituto al ordenarse su vinculación dentro del presente proceso de restitución, es fundamental afirmar y aclarar al Despacho, en cuanto al bien solicitado, esto es, el predio rural Corinto, lo siguiente:

En primer lugar, sobre la titularidad del bien, tradición, efectos, registros y la existencia de falsa tradición sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-8060, es preciso señalar que, como modo y registro de adquisición del predio "CORINTO", en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, JOSE BERNARDO, JOSE DE JESUS, EDGARDO AMILCAR, MARIA DEL ROSARIO y LACIDES PEREZ PETANO, adquirieron el predio por compras anteriores e inscritas en el mencionado folio; como fuente inmediata de la identificación del predio rural "CORINTO", objeto de restitución, la demanda trae a colación la escritura pública No. 903 del 8 de septiembre de 1994 de la Notaria Única de Corozal, según la cual JOSE BERNARDO, JOSE DE JESUS, EDGARDO AMILCAR, MARIA DEL ROSARIO y LACIDES PEREZ PETANO, transfirieron a título de compraventa sus derechos al INCORA para adelantar allí, programas de reforma agraria, según la anotación No. 1 como falsa tradición; a partir de la anotación No. 2, se observan registros de adjudicación del INCORA, por adjudicación que hiciera a ROSMAY BRITO DE PIMIENTA (anotación No. 11), LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ (anotación No. 4), EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ (anotación No. 12). De tales

observaciones, concluye en principio del folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865, que:

1. Sobre el predio "CORINTO" existe título originario expedido por el Estado, de conformidad con lo previsto en la ley 200 de 1936, aun cuando tiene observaciones sobre su eficacia (falsa tradición) que deben ser saneadas al momento de la sentencia de restitución si se dan los parámetros y requisitos propios del proceso de restitución y se demuestra la calidad de víctima. Es decir, existen unos antecedentes que deben ser confrontados y valorados frente al folio de matrícula inmobiliaria anotado, que demuestra que operó la constitución o transferencia de dominio del predio. Es decir, existe la propiedad privada acreditada y no propiedad pública con las observaciones de la eficacia del título, que no pueden ser desconocidas sino adecuadas a la restitución jurídica de los inmuebles despojados y al restablecimiento del derecho de la propiedad o si es el caso, con la declaración de pertenencia, en los términos de los artículos 72 y 73 de la ley 1448 de 2011.
2. El INCODER no es propietario del predio "CORINTO", de acuerdo a la información que reportan las resoluciones del INCORA No. 0484 del 2 de junio de 1985 en favor de LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, Resolución No. 0482 del 2 de junio de 1985 en favor de ROSMAY BRITO DE PIMIENTA y Resolución No. 0485 del 2 de junio de 1985 en favor de EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ, el predio fue entregado por catorceavas partes entre aquellos adjudicatarios lo que constituye el 100% del predio y, por ende, estamos frente a unos derechos que constituyen la totalidad del predio.

En lo relacionado con los fundamentos de hecho, y frente a cada solicitante específicamente, argumenta que:

❖ **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**

No le constan las situaciones particulares que plantea la demanda, no le consta la celebración de negocios particulares con respecto al predio. Son situaciones que deben ser valoradas por el despacho y probadas por el accionante.

AL PRIMERO: No le consta la condición de reinsertada de la accionante. Es cierto que el INCORA adjudicó el predio mediante Resolución No. 0482 de 1995, saliendo del patrimonio del INCORA.

AL SEGUNDO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta, aunado a que no tiene nada que ver con el INCODER.

AL TERCERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL CUARTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL QUINTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta, toda vez que se trata de un negocio celebrado entre particulares.

AL SEXTO: No le consta por tratarse de situaciones particulares y tramites surtidos y adelantados ante la URT.

AL SEPTIMO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL OCTAVO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL NOVENO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

❖ **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**

No le constan las situaciones particulares que plantea la demanda, no le consta la celebración de negocios particulares con respecto al predio. Son situaciones que deben ser valoradas por el despacho y probadas por el accionante.

AL PRIMERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEGUNDO: Es cierto que el INCORA le adjudicó a la señora LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, saliendo el predio de propiedad del INCORA.

AL TERCERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL CUARTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL QUINTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEXTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEPTIMO: No le consta por tratarse de situaciones particulares y tramites surtidos y adelantados ante la URT.

AL OCTAVO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta, toda vez que se trata de un negocio celebrado entre particulares.

AL NOVENO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta, toda vez que se trata de un negocio celebrado entre particulares.

AL DECIMO: No le constan por tratarse de situaciones particulares y trámites surtidos y adelantados ante la URT.

AL DECIMO PRIMERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO TERCERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO CUARTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

❖ **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**

No le consta las situaciones particulares que plantea la demanda, no le consta la celebración de negocios particulares con respecto al predio. Son situaciones que deben ser valoradas por el despacho y probadas por el accionante.

AL PRIMERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEGUNDO: Es cierto que el INCORA adquirió el predio y lo adjudicó, las demás situaciones deben ser demostradas y objetivizadas dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL TERCERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL CUARTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL QUINTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEXTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEPTIMO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL OCTAVO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL NOVENO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta por tratarse de situaciones particulares y trámites surtidos y adelantados ante la URT.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO TERCERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO CUARTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO QUINTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

❖ **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**

No le constan las situaciones particulares que plantea la demanda, no le consta la celebración de negocios particulares con respecto al predio. Son situaciones que deben ser valoradas por el despacho y probadas por el accionante.

AL PRIMERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEGUNDO: Es cierto que el INCORA adquirió el predio y lo adjudicó, las demás situaciones deben ser demostradas y objetivizadas dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL TERCERO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL CUARTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL QUINTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEXTO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL SEPTIMO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL OCTAVO: No le consta por tratarse de situaciones particulares y trámites surtidos y adelantados ante la URT.

AL NOVENO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta por tratarse de situaciones particulares y trámites surtidos y adelantados ante la URT.

AL DECIMO SEGUNDO: Es una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso, razón por la cual no le consta.

Concluye su exposición de alegatos, el agente del Ministerio Público proponiendo como tal, la excepción sustantiva, la cual estipula del análisis que realiza de la titularidad, tradición, registro y existencia de falsa tradición del predio "CORINTO" y las razones por las cuales el INCODER no tiene una relación consustancial para haber sido vinculado dentro del proceso de restitución.

8. ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

La Directora Territorial de la UAEGRTD, doctora GINA CRISTINA CASTRO, recorrió el término concedido para presentar alegatos, allegando memorial recibido por LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA, el día 5 de noviembre de 2014, obrante a folio 146 y ss. del Cuaderno No. 5, señalando en primer lugar, que del análisis en conjunto del plexo probatorio que obra en el presente proceso, infiere que en el municipio de Morroa, específicamente en el corregimiento de Cambimba, zona de ubicación del predio "CORINTO", no fueron ajenos a las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que se vivenciaron en la región de los Montes de María y que causaron que comunidades como las del predio "CORINTO", se vieran afectadas de manera directa por las acciones generadas por los actores armados ilegales que estuvieron en la zona.

Expone la doctora GINA CRISTINA CASTRO, que el contexto de violencia fue reconocido con posterioridad por el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del departamento de Sucre, quien mediante Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011, declaró el desplazamiento forzado de la zona rural del municipio de Morroa, entre otros, al considerar que este y sus corregimientos se vieron afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad y los bienes patrimoniales de sus habitantes, de acuerdo a la alteración del orden público, detectado en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

Continúa la directora territorial, expresando en relación a la calidad de víctima de los solicitantes, que esta es indiscutible y demostrada dentro de la actuación procesal, puesto que, los señores ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO MARTELO LOPEZ, adjudicatarios iniciales del predio Corinto, en su especial condición de reinsertados o desmovilizados de grupos armados ilegales como el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), razón por la cual, fueron objeto de múltiples amenazas y persecuciones por parte de los grupos armados al margen de la ley, como lo es, la guerrilla de las Farc, que transitaban por la zona, y quienes los consideraban "traidores de la patria", declarándolos objetivo militar, al punto de que por su condición de reinsertados, fueron víctimas de intimidaciones y amenazas para que salieran del predio.

Así lo expresaron los solicitantes ante la Unidad de Restitución de Tierras y lo ratificaron ante el juez de conocimiento, acotando al unísono que por este motivo se desplazaron de manera forzada y consecuentemente abandonaron sus cuotas partes adjudicadas, hecho que según la doctora CASTRO, cambió abruptamente sus condiciones de vida, al tener que migrar lejos de la zona y que causó que perdieran todo cuanto habían invertido, al igual que no tuvieron como cumplir con las obligaciones que en virtud de la adjudicación y de los proyectos productivos emprendidos para explotar la tierra habían adquirido, deuda que actualmente tienen con CISA y por la cual hoy recae sobre sus cuotas partes, una medida cautelar de embargo con acción personal, tal como da cuenta, el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865, que identifica el predio.

Por su parte, manifiesta la citada doctora que, la condición de víctima del solicitante FELIX DIAZ BUSTAMANTE, encuentra respaldo probatorio en las declaraciones juradas rendidas por los otros parceleros del predio, quienes dan cuenta de la calidad jurídica de poseedor respecto a una parte del predio "CORINTO" y, por otra parte, lo atestado por él, corrobora la explotación que por más de 18 años ejerció sobre una porción del predio, la cual se vio interrumpida por circunstancias de violencia generalizada que él y el resto de parceleros debieron soportar, traducida en las constantes persecuciones y amenazas por parte de los grupos armados que frecuentaban la zona.

Continúa su alegato, resaltando que, si bien la restitución con vocación transformadora, no solo busca regresar a la persona a la situación inicial, sino que es necesario mejorarle sus condiciones jurídicas y sociales, la restitución es viable a través de la declaratoria de pertenencia, puesto que el señor FELIX DIAZ, superó el término exigido para tal efecto, toda vez que, como lo ordena el legislador en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la perturbación de la posesión y abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia, no interrumpe el término de prescripción a favor del poseedor.

Por otra parte, se declara que, en cuanto a la titularidad para iniciar el proceso de restitución, señala el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que se encuentran legitimadas, las personas propietarias, poseedoras de predios o explotación de baldíos que hayan sido despojados de estos u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren violaciones señaladas en su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y su vigencia.

Es así como, en el caso bajo examen se pretende la restitución a favor de reinsertados de los grupos guerrilleros del Ejército Popular de Liberación y el Partido Revolucionario de los Trabajadores por iniciativa gubernamental, regulada por el Decreto 542 de 1993, que reglamentó lo relativo a "(...) diálogos con grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil". De tal suerte que, en cuanto a los bienes adquiridos como resultado de procesos de desmovilización realizados en Colombia, con posterioridad al analizado, la Ley 975 de 2005, señaló en su artículo 11 que estos no serán afectados, así como tampoco, aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización; remitiendo esta norma a la verificación del origen de los bienes de los postulados, en el caso presente arguye la doctora CASTRO, los solicitantes fueron víctimas en su condición de civiles, cuando ya no tenían la calidad de miembros de un grupo armado, por haberse desmovilizado del mismo, por lo tanto considera, que no existe fundamento para negar la restitución de un predio reclamado por sujetos con calidad de reinsertados, siempre que se demuestre que el derecho sobre los bienes reclamados fue adquirido en forma regular, cuando no se tenía la calidad de miembro de grupo armado ilegal, bien porque fue víctima de despojo o abandono, antes o después de su vinculación a este.

Manifiesta igualmente que, del acervo probatorio existente en la actuación judicial, es posible colegir lo siguiente: por una parte, la situación de abandono en que se encontraba el predio "CORINTO", por parte de los adjudicatarios en el año 2008, desarraigados, desplazados, sabiéndose estigmatizados, endeudados y sin vislumbrar posibilidades viables para retornar, accediendo a vender lo que ya hacía mucho tiempo daban por perdido, como una manera de rescatar algo de patrimonio; por otra parte, la dimensión traumática que genera el abandono forzado, se calcula al percibir el quiebre de las condiciones de vida de las personas que tienen que huir y dejar todo cuanto han construido y conocen, y se acentúan mucho más, en el caso de los campesinos como el señor FELIX DIAZ BUSTAMANTE, que resistiendo el temor y el impacto psicológico que hechos tales como los homicidios de sus compañeros parceleros, RAMIRO QUIROZ y ALVARO RODRIGUEZ, causaban en ellos, volviendo una y otra vez al predio, pese a que encontraban perdidos sus cultivos y sus animales, pero aun así, empezaban de nuevo.

Es en ese escenario, en donde ocurre el negocio de compraventa irregular del predio "CORINTO", que propició la pérdida total del uso y control, que sus adjudicatarios a pesar de haberlo abandonado, aún tenían sobre el mismo. En dicho negocio jurídico, es decir, promesa de compraventa, la mayoría de los promitentes vendedores no sabían a quien le estaban vendiendo, siendo así manifestado por los solicitantes y solo se limitaron a recibir el dinero como contraprestación de la venta y a firmar un recibo como constancia de pago por el valor de \$5.000.000, por iniciativa del líder Epifanio Monterrosa.

Frente a lo cual, alega que dicho negocio no puede reputarse perfecto porque incumplió lo establecido en el artículo 1857 del Código Civil para la venta de bienes inmuebles, por tal razón, dicho acto no produjo efectos jurídicos, ya que no se reputa haber nacido para el derecho, es decir, inexistente; como consecuencia, los solicitantes aún son propietarios de las cuotas partes adjudicadas del predio de

mayor extensión, denominado "CORINTO", en razón a que jamás transfirieron el dominio sobre las mismas, conllevando a que la compraventa celebrada, solo les impidió el goce y disfrute material de sus derechos sobre el predio, tal como aparece registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-14865 correspondiente al predio. Es destacable, el tema del consentimiento, como elemento esencial de todo negocio jurídico, en cuanto a los adjudicatarios vendedores, estuvo viciado por el estado de necesidad en que se encontraban, entendido éste como el conjunto de circunstancias externas que llevan a una persona a tomar una decisión lesiva a sus intereses.

La citada directora manifiesta que, en este asunto se evidencia la presencia de presunciones legales en las relaciones contractuales, puesto que el acto jurídico tendiente a transferir la propiedad del predio, ya que se efectuó en circunstancias desiguales, al tenerse presente de un lado, un grupo de reinsertados y campesinos que por efecto de las circunstancias externas narradas en su escrito de alegatos, se sintieron constreñidos a vender sus predios para evitar un mal mayor, y por otra parte, un comprador, conocedor de tales circunstancias, para obtener provecho de estas, situación que no encuentra legitimación en nuestro ordenamiento jurídico; sumado al hecho de haber realizado tal negociación con la participación de un abogado que representó a los adjudicatarios, inclusive, celebró la promesa de compraventa en nombre de ellos, pero lo cierto es que los solicitantes no pactaron las facultades otorgadas a este, puesto que todas las diligencias las efectuó el señor EPIFANIO MONTERROSA, líder de los adjudicatarios, limitándose ellos solo a firmar los documentos.

Por más, el promitente comprador se comprometió a pagar las deudas que los vendedores habían adquirido con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO por concepto del proyecto productivo en ganadería que les fue otorgado en garantía con base a las cuotas partes que poseían los solicitantes de esta acción en calidad de adjudicatarios, deuda que posteriormente asumió CISA, pago que jamás se realizó por parte del promitente comprador, pues aún se encuentran embargados por causa de la deuda con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, demostrando todo esto, un aprovechamiento ilegal y desproporcionado de la situación y de las condiciones de los reinsertados adjudicatarios, así lo demuestran las distintas anotaciones inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio en referencia.

Con todo lo anterior, destaca la Directora Territorial de la UAEGRTD, las que considera, son acciones irregulares, ilegales e injustas, con las cuales se consumó la privación de los derechos de uso, goce y disfrute del predio "CORINTO – LINA MARIA y LAS BOCAS" que tenían los adjudicatarios que a cambio recibieron una irrisoria suma de dinero y el ofrecimiento incumplido de pagar las deudas que el desplazamiento y abandono forzado de su tierra les había dejado.

Ahora bien, infiere la doctora CASTRO DIAZ que, se encuentra configurada, la presunción legal de ausencia del consentimiento en relación con ciertos contratos, contemplada en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, es por ello que al referirse sobre la consecuente inexistencia de los contratos dentro del conflicto armado, la Ley 1448 de 2011, alude a la presunción de ausencia del

consentimiento, de lo cual se infiere que la situación de violencia generalizada tuvo efecto en los solicitantes, toda vez que el miedo generado por el inminente peligro y el estado de necesidad económica en que se ven sumergidas las víctimas, explican claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, en virtud de la difícil situación que los aquejaba, sin vislumbrar otras posibles soluciones, aparte de la realización del negocio jurídico, lo que vicia el consentimiento por el estado de necesidad debido a circunstancias externas que en este caso eran por todos conocidas y que en el marco de la justicia transicional, el efecto de irregularidad en el contrato redundaba en la inexistencia del mismo.

Los hechos indicadores de la presunción legal de despojo aludida no fueron desvirtuados por el opositor, estimando la doctora CASTRO que no es de recibo el indicio de inexistencia de violencia ya para el año 2008, ni el hecho de que el predio se encontraba totalmente abandonado, señalando como hecho preponderante que, el señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, si bien celebró promesa de compraventa con los adjudicatarios del predio "CORINTO", también lo hizo y para la misma época (año 2008) con varios de los adjudicatarios de predios cercanos, conocidos como Asmon Grupo No. 1, Pichillín Grupo Escobar, Linderos No. 1, así como, otros posibles predios ubicados en todo el municipio de Morroa; a raíz de tales negociaciones, el señor MESTRA RODRIGUEZ, tiene la posesión material de tales inmuebles rurales, ya que casualmente en ninguno de ellos posee la titularidad del bien, sin embargo, explota los predios desde que los recibió, circunstancia esta que permite presumir un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una persona de manera directa, supuesto fáctico que encuentra sustento en el literal b) del numeral 2º del artículo 77 *ibídem*.

En tal sentido, habiéndose expresado que la posesión del inmueble objeto de restitución, se encuentra en cabeza del señor MESTRA RODRIGUEZ, la doctora GINA CASTRO, pone de presente la necesidad de analizar si la misma encaja en el concepto de segundos ocupantes.

Es por ello que, continúa su alegato expresando que en el tiempo de implementación de la Ley 1448 de 2011, el proceso de restitución de tierra ha afrontado diversos retos, producto de las complejas realidades que son inherentes al conflicto armado y al contexto histórico del país, tales como la informalidad, la precariedad en los sistemas de información relacionada con las tierras, así como, la persistencia de situaciones de violencia y desigualdad social que le son transversales. Uno de los desafíos recientes de la restitución de tierras, apunta a la implementación del enfoque de acción sin daño que pretende el proceso de restitución de tierras. En particular frente a la problemática de la ocupación secundaria, la cual surge en aquellos casos en que el predio que es reclamado en restitución, está siendo usado u ocupado por alguien más y que por lo general depende de éste para su subsistencia y habita en él. Frente a estas situaciones, LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, ha alertado sobre la desprotección en la cual se encuentran poblaciones campesinas que tienen estas características y que de conformidad con la normatividad actual no pueden ser identificados como víctimas de despojo y abandono de tierras.

Si bien es cierto, señala, la Ley 1448 de 2011 establece mecanismos para la defensa y ejercicio de los derechos legítimos de los opositores, tales como el reconocimiento de la compensación a aquellos que demuestren ante el juez o magistrados de restitución, la buena fe exenta de culpa, lo que ha reflejado la realidad, es que muchos segundos ocupantes no han logrado probarla, generando esto, una especie de exigencia difícil de cumplir que implica que muchas de estas personas reciban un tratamiento integral por parte del Estado y que su situación quede sin atención; es por ello que, conscientes de la necesidad de encontrar soluciones para minimizar posibles conflictos entre las comunidades o agudizar índices de pobreza en las regiones, LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ha decidido emprender una estrategia de articulación, que permita mejorar la integralidad en la implementación de la ley y superar así los desafíos que presenta su ejecución.

Es así como, los organismos de protección internacional de los derechos humanos, han creado y promovido un conjunto de normas para aplicar en contextos de transición. Estas normas han requerido particularmente el respeto a los derechos a la justicia, la reparación, a la verdad, garantías de no repetición, tanto como, los derechos y obligaciones enriquecidas en los tratados de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, además de los derechos de las víctimas; esta legislación prevé la protección de los derechos de otras poblaciones que resultan afectadas por las medidas de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

En particular, la problemática de la ocupación secundaria, entendida como aquella que surge ante una situación en que la propiedad real que es reclamada en un programa de restitución está siendo usada u ocupada por alguien más, lo que previene el retiro o el uso de la propiedad real por parte del reclamante exitoso, constituye un fenómeno recurrente, observado en escenarios de implementación de programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio, que se profundiza a medida que aumenta el tiempo transcurrido entre el momento del despojo o abandono forzado y al momento de la implementación del programa de restitución.

Con fundamento en todas las consideraciones planteadas en su escrito de alegatos y el enfoque diferencial de las mujeres solicitantes en la presente reclamación, presenta la doctora GINA CASTRO DIAZ, en calidad de Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la pretensión especial de la restitución jurídica y material de los reclamantes en la presente oportunidad, así como, la garantía de las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de sus proyectos de vida.

9. PARTE MOTIVA.-

9.1. COMPETENCIA.-

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹³.

9.2. LEGITIMACIÓN.-

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras¹⁴, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, en razón a que los mismos, según se indica, se vieron obligados a abandonar el predio denominado "CORINTO", habida cuenta la situación de violencia acontecida en el municipio de Morroa y sus alrededores y, finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época de la violencia entre los años 1995 a 2008, respectivamente, tal como consta, además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportadas con el libelo introductor, y en las declaraciones de parte rendidas por estos.

9.3. PROBLEMA JURIDICO.-

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar, si conforme a la normatividad vigente, a los señores

¹³ Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. " Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ, les asiste el derecho a reconocerles a su favor la restitución jurídica y material del predio "CORINTO", debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas a cargo de la UAEGRTD.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

9.4. CONSIDERACIONES

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de Pinheiro y los principios DENG, los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

⬇ DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹⁵

¹⁵ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69¹⁶, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado

¹⁶ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"¹⁷, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Aunado a lo anterior, diversos estándares internacionales consagran el derecho fundamental a la restitución, como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2,3 y 14), el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 17), los Principios Rectores de los Desplazamientos internos consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 29) y los Principios sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

¹⁷ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento¹⁸. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

10. CASO CONCRETO.-

En el caso *sub judice*, definiendo el contexto de violencia circundante en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, en el departamento de Sucre, donde se encuentra delimitada la ubicación del predio "CORINTO", se permite esta operadora judicial citar el Informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado en Colombia, en donde se explicó:

"El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afro descendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los 80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser

¹⁸ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los 80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas.

Teniendo en cuenta no solo la victimización, sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los 80', es a todas luces un periodo central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

- a. La aparición de grupos guerrilleros asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.
- b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la VII conferencia de la Guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local e intensificación del trabajo político y posicionamiento de fuerzas políticas de izquierda),
- c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso e paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982 – 1986) y las guerrillas, provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la fuerza pública, que acabó por potenciar y consolidar el paralarismo, estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia.

Para lo pertinente, es de cargo de esta Agencia Judicial establecer si, está probado el contexto de violencia particular en que se alega se encontraba el predio "CORINTO", y para realizar dicho análisis, se observan en el plenario los siguientes datos:

- Resolución 1202 de 2011. Emitida por el Departamento de Sucre en el cual se declararon en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Coloso, Ovejas, Toluviejo, Los palmitos, Chalan y en especial el artículo sexto que se refiere al municipio de Morroa, Sucre, correspondiente a la subregión de los Montes de María, que se consigna a continuación:

"Sexto: Declárese en desplazamiento Forzado toda el área rural del Municipio de Morroa, exclúyanse de esta declaratoria, las áreas comprendidas dentro de los siguientes limites, descritos en la Resolución No. 076 del 14 de septiembre de 2004 y sobre los que se encuentran previamente registrados medidas de protección:

Por el Occidente desde la intersección que se forma del camino que conduce a Tumbatoro con el límite municipal del Municipio de Sincelejo, siguiendo de sur a norte por la división municipal hasta el predio identificado con el Numero Catastral 00-02-002-0101 inclusive.

Por el Norte con los predios identificados con los números catastrales 00-02-002-117 y 00-02-001 y 212/1211209.

Por el Oriente con los predios identificados con los números catastrales 0002-001-067/073-127-061-059-056.

Por el Sur limita con los predios identificados con los números catastrales 00-02-001-042 y 00-02-002-114.

- **Parágrafo Sexto:** *Comunicar la presente decisión a la Registradora de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para que efectúe la anotación correspondiente a la abstención de inscribir actos de enajenación o transferencia, a cualquier título, de los predios rurales del Municipio de Morroa de acuerdo a lo expresado en el numeral séptimo de la parte resolutive del presente acto".*

- Informe de riesgo y nota de seguimiento emitido por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, en los que se narran los hechos de violencia cometidos en el municipio de Morroa para los años 2003, el 31 de octubre de 2003 y el 13 de febrero de 2004, respectivamente.

- informe emitido por la Personería Municipal de Morroa, en el cual se referencia el listado de las personas fallecidas por muerte violenta en el municipio de Morroa, desde el año 1996 hasta 2008, integrada por 72 personas.

- Oficio OF13-00111919/JMSC 34040, expedido por la Dirección del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), en el cual informa que en sus archivos no reposa ninguna información respecto a si el predio "CORINTO", ubicado en el corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, se encuentra en zona minada; aun así, complementa el informe con listado de eventos de desminado en el Municipio de Morroa.

- Oficio del 14 de agosto de 2013, emitido por el departamento de Policía de Sucre, en el que se informa sobre los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Cambimba, destacando muertes violentas en la finca San José en 2003, en la vereda La pertenencia en 2006 y en la finca La Pertenencia en 2007, así como otros hechos violentos sucedidos en el municipio de Morroa.

E, igualmente, información de la Brigada de Infantería de Marina No. 1, en la que informan que para el año 2008 ya no existía presencia de grupos guerrilleros.

Ahora bien, con respecto a los elementos estructurantes de la acción de restitución de tierras, tenemos:

✚ **CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES Y LA PRUEBA SUMARIA.-**

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)".

Así pues, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que se reclama en la solicitud que concita la atención de éste Despacho, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Ahora bien, en lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y, en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

"...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a la Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos."

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas propias)

De conformidad con lo anterior, este Estamento Judicial deberá determinar si los solicitantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución de la cuota parte adjudicada del predio “CORINTO”, ubicado en el corregimiento de Cambimba, municipio de Morroa, departamento de Sucre, así como, el señor **FELIX RAMÓN DÍAZ BUSTAMANTE**, quien se presenta al proceso en calidad de poseedor.

En este orden de ideas, se tiene que la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares, viene soportada en principio por los hechos narrados en la cartografía social anexa a la demanda, así como, por las declaraciones rendidas a raíz de los interrogatorios de parte que les fueron practicados en éste Despacho, en los que sobre los hechos que los victimizaron afirmaron lo siguiente:

- La señora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**, ante este Despacho Judicial señaló: “(...) Fui adjudicataria de una parcela dentro del predio de mayor extensión denominado “CORINTO”, en el año 1995, a través del proceso de reinserción, ya que dentro de los acuerdos estaba suministrarle tierras a los desmovilizados para que siguieran ejerciendo sus actividades productivas pues a través del proceso la oficina de reinserción en Sucre adquirió el predio Corinto y nos lo adjudicó a un grupo de desmovilizados del PRT y el EPL, yo fui desmovilizada del PRT y por eso adjudicataria,

cuando entramos no tuvimos inconvenientes pero si estaba afectada la parcela por la presencia de los campesinos que vivían la parcela mucho antes de nosotros entrar a la parcela, una vez adjudicada la parcela teniendo ya nosotros con problemas de seguridad, decidimos organizarnos como una asociación, yo estaba sola para ese entonces porque mi esposo está preso para ese entonces, yo estaba sola con mis pelaos yo no me fui a vivir allá, sino que iba y venía, a mí me adjudicaron en 1995 y ya esa zona estaba empezando a descomponerse, para esa fecha ya había un corredor de las Farc y no era fácil para nosotros como desmovilizados siempre éramos presa fácil para ellos, estuvimos allá hasta 1997, mi esposo salió de la cárcel y pensamos volver al predio y llevar unos animales para allá, pero nos enteramos que habían matado a un señor por allí y decidimos no volver más (...) siempre teníamos el temor de ser atacados"

- La señora **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** describió: "(...) yo no vivía en la parcela, yo trabajaba en ella, yo vivía en la casa de mis papas en Los Palmitos, yo iba a la parcela como por cuatro (4) años, yo deje de ir allá por que las cosas se pusieron malas por allí, uno veía gente extraña y por allí mataron a un señor, directamente no fui víctima de amenazas pero si las cosas que se veían por allí, mi papa me ayudaba con la parcela como eso se puso malo, yo abandone eso y me fui para la casa de mis papas, no recuerdo exactamente la fecha en que deje de ir, entonces el señor Epifanio fue y nos dijo que un señor nos iba a comprar, hicimos una reunioncita por allí, y a los 15 días, nos dijo que nos iban a dar \$5.000.000 pero que ellos nos iban a canelar la deuda con el banco, quien me entregó 9 vacas y nunca cancelo el que me compro esa deuda, pasaron varios años entre el tiempo en que abandoné la parcela y en el que vendí"¹⁹
- El señor **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** señaló: "(...) yo fui adjudicado de unas 14,5 hectáreas de una parcela dentro del predio CORINTO en el 1995, pero ya existía un campesinado dentro de la tierra y habían grupos al margen de la ley por allí por esas partes y me era imposible de penetrar y hacernos cargo de esas tierras porque habíamos sido declarados objetivo militar, esas tierras fue por una negociación del gobierno con los reinsertados, yo era desmovilizado del PRT y por eso me adjudicaron, yo sinceramente no la trabaje, si iba con el deseo pero no había la seguridad para ello, yo solo fui una vez desde la adjudicación en 1995 de entrada por salida, por temor, yo vendí en el 2008 porque también mis compañeros decidieron vender, no era por lo justo pero lo primero es la vida, yo viví ente el 1995 y el 2008 en Cartagena"²⁰
- El señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** señaló: "Antes se hablaba de invasiones, con un carnet de asociación campesina del ministerio de agricultura como socio escrito del municipio de 1987, yo invadí corinto hace como 22 años, nunca me adjudicaron, esas tierras estaban para los reinsertados pero como nosotros estábamos adelante invadiendo hicimos un acuerdo para que partieran la tierra con nosotros los campesinos, creo que me dieron 32 hectáreas, nosotros picábamos el monte y sembrábamos, tierra bruta y luego lo civilizábamos con la máquina, demore 18 años trabajando la tierra, dejamos de hacerlo porque a mí y al hijo mío nos aparecieron unas personas que no sé quiénes eran, vestidos de civiles amenazándonos, entonces

¹⁹ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folio 731 del cuaderno No.4.

²⁰ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folio 853 del cuaderno No.4.

el hijo mío y yo vendimos (...) varias veces apareció por allí la guerrilla, poniéndole compromisos a uno como cocinarle y así, hubo varios homicidios, allí mataron a dos compañeros de nosotros, Ramiro Quiroz y Álvaro Rodríguez, hubo bastantes muertos(...) yo dejé la parcela en el 2008, vendiendo las mejoras por \$5.000.000 a Epifanio sin firmar nada”.

Aunado a ello, respecto de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, se acredita su calidad de víctima, además, con la consulta generada por el sistema Vivanto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegado junto con la demanda por la UAEGRTD, en el que se indicó el estado en el Registro Único de Víctimas como víctimas del desplazamiento forzado, así:

- ✓ **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA:** Estado: Incluido en el RUV, Desplazamiento Forzado con fecha de siniestro: 10/08/1997 del municipio de Morroa por parte de grupos guerrilleros.
- ✓ **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ:** Estado: Incluido en el SIPOD, Desplazamiento Forzado con fecha de siniestro: 9/03/2002 del municipio de Los Palmitos.
- ✓ **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ:** Estado: Incluido en el SIPOD, Desplazamiento Forzado con fecha de siniestro: 15/11/2001 del municipio de Ovejas.

Hasta aquí se puede afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y sus grupos familiares, no fue otro que la situación de violencia generalizada que se vivía en el Municipio de Morroa, Sucre, y concretamente en el Corregimiento de Cambimba, debido a la presencia de grupos al margen de la ley en las cercanías del predio, pues no es necesario hacer un esfuerzo intelectual mayor, para entender, que esa situación de violencia les generaba temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas afectó de igual forma sus proyectos de vida.

En tal sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace

necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe²¹.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra²²".

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.²³

En razón de lo anterior, es del caso colegir que se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, junto con sus núcleos familiares, en primer lugar, por las declaraciones rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria; en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que los solicitantes y sus familias son personas desplazadas por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Morroa y, aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los hechos de violencia efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento en los años 1995, 1997 y 1999.

Al interrogarse al respecto, los mismos contestaron:

La señora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**: "yo no me fui a vivir allá, sino que iba y venía, a mí me adujaron en 1995 y ya esa zona estaba empezando a descomponerse, para esa fecha ya había un corredor de las Farc y no era fácil para nosotros como desmovilizados siempre éramos presa fácil para ellos, estuvimos allá hasta 1997, mi esposo salió de la cárcel y pensamos volver al predio y llevar unos animales para allá, pero nos enteramos que habían matado a un señor por allí y decidimos no volver más (...) siempre teníamos el temor de ser atacados"

La señora **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**: "yo iba a la parcela como por cuatro (4) años, yo deje de ir allá por que las cosas se pusieron malas por allí, uno veía gente extraña y por allí mataron a un señor, directamente no fui víctima de amenazas pero si las cosas que se veían por allí"

²¹ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

²² Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

²³ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

El señor **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**: *yo solo fui una vez desde la adjudicación en 1995 de entrada por salida por temor, yo vendí en el 2008 porque también mis compañeros decidieron vender, no era por lo justo pero lo primero es la vida, yo viví entre el 1995 y el 2008 en Cartagena"*

En efecto, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente del predio "CORINTO", ubicado en el municipio de Morroa (Sucre), en los años 1995, 1997 y 1999, fechas para las cuales se acreditó de acuerdo a las diferentes piezas documentales que reposan en el cartulario, que para la zona donde se ubica el predio, había presencia de grupos guerrilleros; además, a partir de tales fechas, tal como se expuso en la demanda y lo corroboran los reclamantes al absolver el interrogatorio que les fuere practicado, se rompió definitivamente el vínculo con la tierra, privándolos de su explotación económica y administración directa, concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que destacan lo acontecido al respecto en el municipio de Morroa y en sus áreas rurales, destacándose el lugar donde se ubica el predio solicitado, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en relación con el señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, quien se reporta con el Estado: *"No Incluido en el SIPOD, Desplazamiento Forzado con fecha de siniestro: 28/06/2008 del municipio de Morroa"*, es del caso hacer algunas precisiones de orden legal y jurisprudencial en cuanto a su condición de destinatario de las medidas especiales contenidas en la ley de Víctimas, toda vez que, su relación jurídica con el predio difiere de la de los demás solicitantes, al igual que la temporalidad del desplazamiento aducido.

En efecto, el señor FELIX RAMÓN DÍAZ BUSTAMANTE, como ya se señaló, y sin perjuicio de que el mismo haya acreditado su calidad de víctima, es necesario identificar, además, para los alcances de ésta sentencia, si dentro del universo de las víctimas y para los efectos de la ley 1448 de 2011 en particular, aquel puede ser destinatario de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, teniendo en cuenta su ámbito de acción y, en especial, las condiciones a que ya se ha hecho referencia, esto es: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño. 2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

↓ **RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.-**

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación²⁴ de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión²⁵.

²⁴ En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo.

Importante resulta precisar la naturaleza del predio a restituir, indicando que se trata de un bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, "Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 164 de 2009", en su artículo 2º establece: "Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil."

Así pues, el bien inmueble rural denominado "CORINTO", fue adquirido y englobado por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, por compra directa a los señores JORGE BERNARDO PEREZ PETANO, JOSE DE JESUS PEREZ PETANO, EDGARDO AMILCAR, MARIA DEL ROSARIO PEREZ PETANO y LACIDES PEREZ PETANO, tal como consta en la escritura pública No. 903 de 1994, suscrita en la Notaría Única de Corozal; identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-14865, con cabida de 188 Has con 5.540 M².

Luego entonces, el predio denominado "CORINTO", solicitado en restitución en la presente actuación, fue adjudicado en catorce (1/14) avas partes, en la modalidad de común y proindiviso, a favor de **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, correspondiéndoles ¼ ava a cada uno de ellos, según las Resoluciones Nos. 00482 de junio 1995, 00484 de junio 1995, 004858 de junio 1995, respectivamente, expedidas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, personas de quienes se encuentra la calidad de víctimas cualificadas legitimadas para ejercer la restitución de tierras por abandono o despojo.

Precisado lo anterior, se tiene que, la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de reclamación al momento del abandono y posterior desplazamiento, se encuentra acreditada de la siguiente manera:

Los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, acreditan la relación jurídica con el predio con las citadas resoluciones de adjudicación y el posterior registro de los prenombrados actos

Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

²⁵ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: "... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo."

administrativos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-14865 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal (visible a folios 65 - 70 del c.o), que en las anotaciones Nos. 04, 11 y 12, el extinto INCORA les adjudicó a cada uno 1/14 ava parte del predio "CORINTO" en común y proindiviso, gozando así, de la calidad jurídica de propietarios.

En cuanto a la relación con el predio del solicitante **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, quien se presenta al proceso en calidad de poseedor, como quiera que la posesión que se alega principio cuando el fundo aún era de naturaleza privada, argumentando ser víctima de despojo, se tiene pues, conforme a las pruebas relacionadas, es decir, la declaración rendida por éste que: *"Antes se hablaba de invasiones, con un carnet de asociación campesina del ministerio de agricultura como socio escrito del municipio de 1987 (...) nosotros picábamos el monte y sembrábamos, tierra bruta y luego lo civilizábamos con la máquina, demore 18 años trabajando la tierra(...)"*

Nótese que, teniéndose como medio de prueba la declaración del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, la relación que media entre este y el predio "CORINTO", es la de ocupante, entendiéndose ésta como aquella expectativa que podría dar génesis a uno de los modos de adquirir la propiedad, es decir, la adjudicación, en las circunstancias en que se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación agraria colombiana, resaltando que para nuestra normatividad, la ocupación no es un derecho.

Valga traer a colación, el fallo proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, adiado 21 de agosto de 2015, en el cual se exponen unas consideraciones relacionadas con unos solicitantes que se encuentran en similares circunstancias al presentarse al proceso en calidad de poseedores, respecto del mismo predio "Corinto", argumentando ser víctimas de despojo, al igual que el señor DIAZ BUSTAMANTE, en el cual se expuso lo siguiente: *"Conforme a las pruebas relacionadas, esta Corporación encuentra que sí existieron hechos de violencia que al parecer incidieron en el desplazamiento forzado de los reclamantes y sus respectivos núcleos familiares del predio en litigio, pero ello ocurrió por términos cortos (...), es decir, el desplazamiento no se prolongó en el tiempo al punto de impedirles seguir ejerciendo la posesión de la porción de la parcela que se encontraban explotando, y por tanto la **configuración de un daño que validara la prosperidad de la acción de restitución de tierras** impidiera ejercer la posesión de la cuota parte que se encontraba explotando".* (Resaltado de interés).

Tal supuesto que sirvió de fundamento para negar las pretensiones en el precitado fallo judicial, a los pretensos poseedores del predio Corinto, armoniza íntegramente con el caso de la especie, como quiera que el señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, sólo se desplazó hasta el mes de junio del año 2008 y, conforme al libelo incoativo, en el mismo año de ocurrido "el abandono forzado", realizó una venta de mejoras sin firmar documento alguno.

Es así como esta operadora judicial puede concluir que con relación al solicitante **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, tampoco se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 para ser determinado como víctima cualificada y, por ende,

legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras por abandono o despojo, en tanto, no se acreditó la existencia de un daño real, concreto y específico que lo habilitara para ello.

Pese a lo anterior, se hace necesario analizar la pretensión principal planteada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con relación al solicitante **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, consistente en declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre la cuota parte poseída por éste en calidad de poseedor, conforme al área certificada en el correspondiente levantamiento topográfico, al entrar a poseer el predio "CORINTO" cuando este aún era un bien de naturaleza privada.

En torno a tal situación, tenemos que, la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas contenidas en el título XLI del Código Civil; requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

Así pues, el fenómeno de la Prescripción está consagrado en el artículo 2512 del Código Civil; como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (artículo 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o la extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular; esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez (10) años, mientras que la segunda – extraordinaria – puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

No obstante, el juicio de pertenencia sufrió importantes variaciones con la expedición de la Ley 791 de 2002, al reducirse los términos de prescripción en materia civil, las veintenarias a diez años y la ordinaria en inmuebles a cinco.

De otro lado, para la aplicación de la norma anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que preceptúa:

"la prescripción iniciada bajo el imperio de la ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción

no empezara a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir". (Se ha resaltado).

Bajo ese derrotero, de acuerdo con las normas precitadas y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

1. Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
2. Que se trata de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
3. Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública Y continua durante un lapso de tiempo determinado por la Ley, es decir 10 años, por invocarse la prescripción extraordinaria.

Aunado a lo anterior, se trae a colación por una parte, el inciso 3º del artículo 74 y por otra, el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, los cuales rezan de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.

(...)

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO.

(...)

f. En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia.”

Ahora bien, es preciso destacar que a diferencia del fenómeno de adquisición de los bienes privados por prescripción, existe una regulación jurídica diferente para los bienes baldíos de la nación.

Los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1.- *Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*

2.- *Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.*

3.- *Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil:

"Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales".

En sentencia C-060/93, la Honorable Corte Constitucional, expresó que:

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

"Es simplemente la expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la Nación. Desde luego, la regulación constitucional de nuestro Estado indica que aquella persona moral especialísima cuenta con atributos superiores a los de cualquiera otra persona moral y a través de sus órganos legislativo y ejecutivo, lo mismo que por el ejercicio orgánico de sus principales funciones públicas, puede regular con vocación de superioridad los asuntos que por mandato del Constituyente le corresponden, como es el caso del manejo, regulación o disposición de sus bienes patrimoniales".

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes." (Lo resaltado no es del texto).

En sentencia C-595-95, dicha Corporación ha expresado que el artículo 102 del Ordenamiento Superior al prescribir que: *"El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"* está consagrando no sólo el llamado "dominio eminente", que como es sabido, se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, en razón de que el Estado sólo ejerce sobre el territorio un poder supremo, pues *"no es titular del territorio en el sentido de ser 'dueño de él, sino en el sentido de ejercer soberanía sobre él"*, sino también a la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte.

Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política colombiana, se dispone que los bienes baldíos cuentan con el atributo de imprescriptibilidad, el cual en su tenor literal establece que:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

En esa línea, sobre la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio a través del fenómeno de la prescripción sobre bienes baldíos, los cuales ya vimos que son considerados por la jurisprudencia nacional como bienes fiscales adjudicables y, por tanto, de propiedad de la Nación, se observa la siguiente regulación legal:

La Ley 48 de 1882, establece en su artículo 3º, lo siguiente:

"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

Así mismo, la Ley 110 de 1912, consagra en su artículo 61 que:

"Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

Igualmente, la Ley 160 de 1994, en su artículo 65 dispone en su tenor literal que:

"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad."

Sumado a lo anterior, es menester recalcar que el legislador está plenamente facultado por la Constitución Política Nacional para expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías y en desarrollo de ella, consagró en la ley 160 de 1994 la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso.

Los bienes baldíos, como lo es el caso del predio objeto de restitución, denominado "Corinto", por ser éste un bien adquirido por el extinto INCORA, hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN, el cual adjudicó la propiedad fiscal del mismo a 12 personas desmovilizadas de grupos guerrilleros junto con sus grupos familiares, es del tipo de bienes que se adquieren por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 160 *ibídem*, a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

Efectuada la adjudicación respectiva, el Estado, a través del INCORA, hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN, o de la entidad en la que se delegue esta función, otorga al beneficiario un título traslativo de dominio, el cual corresponde a la única forma de adquirir la propiedad de los terrenos baldíos, documento que debe ser registrado en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Con relación a la ocupación de los bienes baldíos, el artículo 65 ley 160 *ibídem*, dispone que "los ocupantes de tierras baldías, por ese sólo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

La Constitución Nacional, como tantas veces lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, únicamente protege los derechos adquiridos mas no las simples expectativas de derecho y teniendo en cuenta el hecho, que a pesar de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en calidad de representante judicial del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, manifiesta en el escrito introductorio que éste entró a invadir junto con un grupo de aproximadamente 32 campesinos el predio "CORINTO" en el año 1989, cuando dicho predio era aún de propiedad privada, explotando económicamente el predio, y que el extinto INCORA adjudicó en común y proindiviso a 12 familias de reinsertados, desconociendo la posesión y explotación del bien objeto de restitución por parte de los campesinos invasores, es necesario destacar, lo consagrado en el artículo 42 de la Ley 153 de 1887, el cual reza a su tenor literal, lo siguiente:

"ARTÍCULO 42. Lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción." (Se ha resaltado).

Es por ello que, al pretender el solicitante **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, adquirir por el transcurso del tiempo la propiedad del predio denominado "Corinto", el cual según se advirtió, no obstante que fue un bien de propiedad privada, al ser adquirido por el extinto INCORA, hoy INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACIÓN, se convirtió en un bien fiscal adjudicable, estos es, un baldío de la Nación y, por ende, absolutamente imprescriptible, mal podría declararse tal pretensión a favor del señor DIAZ BUSTAMANTE, concerniente en adquirir la cuota parte explotada en el predio denominado "CORINTO" por el fenómeno de la prescripción, aunque éste hubiere poseído el predio que se pretende usucapir durante la vigencia de la ley anterior que sí lo permitía, como es el caso, cuando el predio era de propiedad privada y por tanto sujeto a la ley civil.

No obstante lo anterior, es menester destacar que la acción de restitución se informa también y en mayor medida del derecho agrario, también llamado derecho de tierras; en tal sentido, se precisa recordar que la legislación agraria otorga distintos institutos procesales y poderes a los jueces transicionales de restitución, entre ellos, la posibilidad de dictar fallos ultra y extra petita, entre otros. Dichas características del proceso agrario son plenamente compatibles con el modelo de Justicia Transicional Civil y, en esa medida, el juez civil especializado en restitución de tierras es también juez agrario.

Es por ello que, como una orden *extra petita*, es decir, por fuera de lo pedido, este Despacho Judicial con el objeto de amparar los derechos del solicitante, que como quedó probado en el plenario, ha ejercido por muchos años la explotación económica de la cuota parte usufructuada, sin ser beneficiario de adjudicación alguna, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACION, adelantar las diligencias

administrativas de caracterización al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, para que previa verificación del cumplimiento de las exigencias de la Ley 160 de 1994, se proceda a la adjudicación de una porción de terreno correspondiente a una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "CORINTO", equivalente a 11 hectáreas con 5000 mts², o en caso de no ser posible, de otro predio con similares equivalencias y características.

Así mismo, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que proceda dentro del término de los quince (15) siguientes a la notificación de este proveído, a realizar una segunda valoración al reclamante, teniendo en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al Registro Único de Víctimas, a fin de decidir sobre la inclusión del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y de su grupo familiar en el RUV, de lo cual deberá rendir informe ante éste Despacho Judicial. De ser acreditados los requisitos que establece la Ley de Víctimas para ser reconocido como víctima destinataria de las medidas especiales contenidas en la Ley 1448 de 2011, brinde la asesoría necesaria al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, como coordinadora general de los programas asistenciales ofrecidos por el Gobierno Nacional a las víctimas del conflicto armado interno, suministrando al accionante la información y el acompañamiento necesario para que acceda a estos programas, específicamente, los relacionados con el derecho a una vivienda digna, programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento y prorroga de ayuda humanitaria.

Por último, cabe destacar que, si bien es plausible procurar una acción sin daño, lo cual se presume se intentó con la acumulación de las pretensiones de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, quienes ostentan la calidad de adjudicatarios del predio "CORINTO" y quienes a su vez, registraron tal adjudicación en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-14865, y las pretensiones del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, quien se presenta al proceso alegando tener la condición de poseedor del predio, en el proceso de restitución de tierras la conciliación no es un trámite admisible, por tanto, el acta de acuerdo de pretensiones celebrado entre los reinsertados adjudicatarios y los campesinos también reclamantes, no tiene la virtualidad de garantizar la prosperidad de las pretensiones planteadas, máxime cuando las mismas se muestran contrapuestas.

↓ **PRESUNCIÓN LEGAL DE NULIDAD ABSOLUTA.-**

En el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se señala que:

"1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época

en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán **viados de nulidad absoluta.**"

De esta suerte, en el introito como pretensión principal en cuanto al negocio jurídico se solicita lo siguiente: "reputar la inexistencia del contrato de compraventa del predio "CORINTO", celebrado entre el señor ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS quien actuó como apoderado de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** en calidad de promitentes vendedores y el señor **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ**, en calidad de promitente vendedor."

Así las cosas, con ocasión a la situación que ostenta el señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ en relación con el predio "CORINTO", quien ejerció oposición dentro del presente proceso, empero, en forma extemporánea, por haber celebrado éste, promesas de compraventa con los aquí solicitantes, para la adquisición de las parcelas que hubieren sido adjudicadas por el extinto INCORA a los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, se tiene que, sobre tales negocios jurídicos recaen las presunciones legales de ausencia de consentimiento a que hace referencia la norma citada, por ser colindante el predio a que se contrae la demanda de restitución, con zonas de violencia generalizada y afectadas por el fenómeno del desplazamiento masivo por causa del conflicto armado interno.

Tales aspectos, sin perjuicio de la extemporaneidad de la oposición incoada, razón por la cual se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto a la misma, al no ser de su competencia, con ocasión de la pretensión incoada en la demanda, se habilita al Despacho para concluir que, no es posible predicar la buena fe exenta de culpa en el negocio jurídico celebrado entre los solicitantes y el pretense opositor, respecto del cual se pretende se decrete la nulidad absoluta, pues esta figura jurídica

protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho en casos especiales señalados por el legislador, como en el caso particular de la justicia constitucional transicional de la Ley 1448 de 2011, que consagra que esa creencia debe estar basada en legítima ignorancia o en error invencible, esto es, que el opositor no hubiese podido conocer del contexto de violencia o de la presencia de grupos armados en el lugar donde se encontraba el predio y que éste no se haya valido del contexto de violencia para adquirir el inmueble aprovechándose del factor externo del desplazamiento para adelantar o perfeccionar negociaciones sobre los inmuebles.

Por consiguiente, al no reconocerse como opositor al señor MESTRA RODRÍGUEZ en éste trámite transicional, habida cuenta su negligencia procesal, no se logró desvirtuar su falta de conocimiento sobre los factores de desplazamiento y abandono que azotaron la zona de ubicación del predio "CORINTO", y que propiciaron la venta por parte de los solicitantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, quienes para entonces se encontraban en situación de desplazamiento, adquiriendo éste la posesión material del predio, sin materializar la promesa de compraventa con las formalidades que exige la ley para el perfeccionamiento de la misma sobre bienes inmuebles.

En suma, es indiscutible la configuración de la nulidad absoluta de la promesa de compraventa junto con todos y cada uno de los efectos jurídicos que esta genere, la cual fue celebrada entre el señor ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS quien actuó como apoderado judicial de los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** -entre otros- en calidad de promitentes vendedores y el señor **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ**, en calidad de promitente comprador.

En razón a lo anterior, encontrándose acreditadas las razones y requisitos legales para la declaración de inexistencia de los contratos de promesa de compraventa celebradas entre los solicitantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y el señor **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ**, a través de instrumento privado, en razón a la activación de la presunción de ausencia de consentimiento o cusa licita que establece el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y, adicionalmente, que el respectivo contrato de compraventa prometido no fue registrado en el Folio de Matricula inmobiliaria que identifica el predio "Corinto", así se declarará en el presente proceso.

LA COMUNIDAD Y LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.-

Frente a la pretensión elevada por la Unidad de Tierras atinente a la individualización de las cuotas partes a restituir a cada una de las víctimas relacionadas en esta solicitud, pese a existir acta de acuerdo de pretensiones entre los comuneros del predio denominado "CORINTO" (Folio 217 del Cuaderno No. 1), es preciso recordar que, el bien objeto de restitución fue adjudicado en 1/14 avas partes en la modalidad de común y proindiviso, es decir, en comunidad²⁶, donde cada una de estas personas es comunera o copropietaria de una cuota ideal no concreta o

²⁶ La comunidad consiste en un derecho radicado en dos o más personas sobre una cosa universal o singular, en la que ejercen pluralmente el derecho de propiedad.

identificable física o materialmente del predio rural de mayor extensión denominado "CORINTO".

En este sentido, conforme a las reglas del derecho civil ordinario, nadie puede ser obligado a permanecer en indivisión, y por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico permite al copropietario solicitar la partición de la cosa en cualquier tiempo, salvo pacto al respecto. De manera que, para el fraccionamiento de la titularidad de la comunidad, nuestro Código Civil determina la forma de terminación de tal estado, estableciendo que la destrucción de éste se puede lograr por su división, trámite especial que se encuentra regulado en el artículo 467 y ss del C. de P. C.

No obstante lo anterior, dicho estatuto prevé una serie de requisitos a efecto de obtener la pretendida división, como que el comunero acredite tal calidad, es decir, que presente el título, que la demanda se dirija contra todos los comuneros, con la finalidad de conformar el litisconsorcio necesario so pena de nulidad, que se aporte un dictamen pericial de levantamiento topográfico del bien a dividirse, y por último, se presente el concepto de un perito especializado en el que se determine la dimensión del terreno y su tasación en dinero, el avalúo por separado de las cuotas partes indicando su clase y extensión, los cultivos y su rentabilidad, las mejoras que existan apreciándolas por separado –pozos, servicios públicos y construcciones, así como concretar con precisión la forma cómo ha de hacerse la partición, cuando efectivamente el bien sea divisible, o en caso contrario, determinar si procede la venta, evento este último que en los procesos de restitución resulta imposible dentro de los dos años siguientes a la emisión de esta sentencia por prohibición expresa de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, es posible obtener el desenglobe o parcelación con la concurrencia y pleno acuerdo de toda la comunidad, quienes podrán a través de un procedimiento administrativo impulsado ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, solicitar la división de linderos, presentando un acta que comprenda la totalidad de los ocupantes de cada una de las parcelas del predio, la cual deberá elevarse a escritura pública consignando la información relativa a cada cuota parte, es decir, la información del titular, levantamiento topográfico y linderos, para ser sometida a la aprobación previa de la referida entidad, la que, una vez protocolizado y aprobado dicho acto, deberá proceder a emitir las correspondientes resoluciones de individualización, a efecto de que la ORIP correspondiente disponga la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

De modo que, si bien el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 facultad a los jueces y juezas para ordenar el desenglobe o parcelación del predio a restituir, la división del predio debe hacerse mancomunadamente por todos los propietarios, es decir, debe efectuarse por la propia comunidad, de tal suerte que, cualquier división aislada, como la que aquí se pretende, constituye una situación extralegal, en tanto, para adjudicar en forma individual se requiere la división, bien sea judicial o administrativa.

Con todo, no sobra precisar que, en el expediente no se avizora poder que faculte a la UAEGRTD para impetrar la acción divisoria del bien común, razón por la cual, no estando la Unidad de Tierras legitimada para sustituir la voluntad de las partes interesadas, máxime, si se tiene en cuenta que en la presente solicitud no actúan

todos los adjudicatarios o comuneros, considera este Despacho que la pretensión deprecada se torna inviable, en tanto que, es la comunidad propietaria del bien común quien debe solicitar su división.

Sin embargo, si los comuneros así lo desean, bajo la asesoría jurídica de la UAEGRTD, pueden elevar solicitud de división material de la cosa que tienen en común ante el INCODER, a efectos de lograr la delimitación de cada una de las parcelas con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que disponga la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respectiva ficha catastral ante el IGAC, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se ha hecho referencia.

11. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para esta Operadora Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias del municipio de Morroa y del predio denominado "Corinto", entre los años 1995 a 1999, aproximadamente.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los citados reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y del predio objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes, **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** con el predio "CORINTO"; con excepción del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, quien no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para ser determinado como víctima cualificada y, por ende, legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras por abandono o despojo, una vez analizados los requisitos establecidos en la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, los cuales no fueron acreditados por éste último, por lo que no accederá a ello este Despacho Judicial al encontrarse frente a un predio de naturaleza inembargable, sin perjuicio de ordenarse al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL EN LIQUIDACION, adelantar las diligencias administrativas de caracterización al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, para que previo cumplimiento y verificación de las exigencias de la Ley 160 de 1994, se proceda a la adjudicación de una porción de terreno correspondiente a una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "CORINTO, equivalente a 11 hectáreas con 5000 mts², o en caso de no ser posible, otro predio con similares equivalencias y características, en calidad de ocupante.

Pertinente es anotar que, si bien los solicitantes no residían en el predio a restituirse, ello no significa que no hayan sido desplazados de éste, como quiera que, todos los días se dirigían a explotarlo económicamente, algunos en actividades de agricultura y otros en la ganadería para su sustento diario, y sin embargo, el desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien inmueble rural les imposibilitó movilizarse y por tanto frecuentarlo, tal como lo afirmaron los solicitantes en las declaraciones aquí recepcionadas, produciendo finalmente su abandono definitivo, recién adjudicadas las cuotas partes del mismo a favor de estos.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: *"Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75."*

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo *examine*, se ordenará la restitución material y jurídica del predio denominado "CORINTO", a los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ.**

Por último, en lo que respecta a la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, deprecada en la demanda, y consistente en el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia - RUPTA, a cargo del Incora hoy Incoder, como quiera que la misma, a la luz del literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sólo es procedente decretarla en la medida en que se cuente con el consentimiento de los beneficiarios en restitución, circunstancia que se evidencia en las solicitudes de representación judicial aportadas con la demanda, el Despacho procederá a decretarla.

12. ÓRDENES DE APOYO INTERINSTITUCIONAL.-

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 donde se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera *"adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva."*, de modo que se procure la superación de la condición de vulnerabilidad, se les redignifique y se restituyan todos los derechos ciudadanos, esta Jueza Transicional con la finalidad de garantizar efectivamente los derechos de los reivindicados, además de ordenar la restitución de tierras, dictará las siguientes órdenes de apoyo a distintas entidades gubernamentales y estatales:

Para la entrega del bien restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Morroa (Sucre), quien deberá entregar el bien inmueble rural denominado "CORINTO" a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Una vez entregado el predio restituido a la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre, dicha entidad deberá restituirlo a los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, en el menor tiempo posible.

Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Morroa, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Ahora bien, conforme al artículo 52 de la ley 1448 de 2011, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas *"de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General en Salud"*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la creación del Sistema de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, el cual está compuesto por los siguientes elementos i). PROACTIVIDAD, ii). ATENCION INDICUAL, FAMILIAR y COMUNITARIA iii). ATENCION SUJETA A LAS NECESIDADES DE LAS VICTIMAS.

Es así, como se verifica dentro del Peritazgo Social que los solicitantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, reconocidos como víctimas en este proceso, se encuentran afiliados en salud dentro del régimen subsidiado, sin embargo, se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MORROA, para que a través de su Secretaria de Salud Municipal en compañía con sus aliados estratégicos, les garantice a estos y a sus núcleos familiares la asistencia en atención psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo interdisciplinario para que emitan su respectivo concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, así como incluirlos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

Así mismo, atendiendo la información reportada por la UAEGRTD en el informe rendido con ocasión del peritazgo social ordenado en el proceso, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que realice la postulación de la señora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA**, junto con su núcleo familiar, en el Programa Estratégico de Atención Integral para la Restitución de Tierras con el fin de que pueda esta acceder al subsidio familiar de vivienda rural del Banco Agrario de Colombia.

De igual forma, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Gerencia de Vivienda, que en el marco del Decreto 2419 de 1999, proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural a la señora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA** y a su núcleo familiar, por avizorarse dentro del peritazgo social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que esta no posee vivienda en condiciones dignas y no ha sido favorecida con ayudas o programas de vivienda estatal alguno, atendiendo las necesidades y posibilidades reales de la destinataria, a quien se le consultará previamente respecto al modelo final a construir, a fin de tener en cuenta

sus demandas prioritarias en el diseño y materializar así el enfoque de acción sin daño –ASD; a diferencia de la señora **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ**, quien en el mismo peritazgo, se evidenció que tenía vivienda propia producto de subsidios de vivienda estatal.

De otro lado, se ordenará al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana, al señor **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y a su núcleo familiar, por avizorarse dentro del peritazgo social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que este no posee vivienda propia y no ha sido favorecido con ayudas o programas de vivienda estatal alguna, a fin materializar el enfoque de acción sin daño –ASD.

Se ordenará, además, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJAS, desarrollar las acciones administrativas necesarias, para que los reclamantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, se beneficien del convenio interadministrativo 809 suscrito en julio de 2013, por tal entidad y el Banco Agrario de Colombia, el cual tiene como objetivo el pago de incentivos del gobierno a las familias restituidas por parte de la Unidad, así como la estructuración de proyectos productivos, y en lo que a esto último se refiere, inscriba a los señores en mención y a sus núcleos familiares, al programa "Proyectos productivos para la población beneficiaria de Restitución de Tierras", dentro del componente de contribución a la sostenibilidad de restitución de tierras, con el propósito de generar una integración social y productiva de las familias restituidas, apoyándose en el operador que acompaña la implementación de los respectivos proyectos, para éstos beneficiarios.

Adicionalmente, se ordenará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras -subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que brinden a los solicitantes un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio de tierras.

Se ordenará a las Fuerzas Militares en especial a las Comandancias de la Policía del Departamento de Sucre y del municipio de Morroa, que coordinen y gestionen las diligencias y/o actividades necesarias para que se brinde la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los reclamantes y sus familias, en el predio "CORINTO".

De otra parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el inmueble rural denominado "CORINTO", durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo, acto que deberá anotarse en el folio de matrícula No. 342-14865, para lo cual se libraré el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

Con relación a las pretensiones de alivio de pasivos, se ordenará, conforme se solicitó, a la Alcaldía Municipal de Morroa, expedir resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con las catorce avas (1/14) partes restituidas del predio de mayor extensión denominado "CORINTO", ubicado en Morroa, el cual se identifica bajo la referencia catastral No. 00-1-000213-00020 y matrícula inmobiliaria No. 342-14865, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 006 de abril 25 de 2013 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en las parcelas reclamadas, pertenecientes al predio de mayor extensión denominado "CORINTO", que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Por último, al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes de las cuotas partes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO, SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor de la señora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA** y de su grupo familiar, comprendido por su compañero permanente ALBER ALFONSO PIMIENTA PINTO y por sus hijos ALBERT ALFONSO PIMIENTA BRITO, SAMMY ZUJAILA PIMIENTA BRITO, ILICH RAFAEL PIMIENTA BRITO y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material sobre una catorce (1/14) ava parte, adjudicada por el extinto INCORA del predio denominado "CORINTO" ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, por parte del señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia, con la presencia si fuere necesario del Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Extensión de terreno que se encuentra individualizada y georeferenciada por sus coordenadas geográficas así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Topográfica a URT	Área Catastral	Nombre Titular en catastro

CORINTO	342-14865	70473000100010736000	127 ha más 1.700 mts ²	178 ha mas 8.205 mts ²	Amparo de Jesús Álvarez Sotelo y otros
---------	-----------	----------------------	--------------------------------------	--------------------------------------	---

> SOLICITANTE: ROSMARY BRITO DE PIMIENTA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W		ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA
2	862635,7513	1533554,3044	9° 25' 6.727" N	75° 19' 41.258" W	140,344	
3	862481,8535	1533510,6302	9° 25' 5.288" N	75° 19' 46.296" W	159,975	
4	862477,0404	1533537,5927	9° 25' 6.164" N	75° 19' 46.457" W	27,389	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES
5	862298,9002	1533680,7255	9° 25' 10.801" N	75° 19' 52.312" W	228,519	
6	862156,6621	1533752,5169	9° 25' 13.121" N	75° 19' 56.981" W	159,329	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ OLIMPO DE JESUS HERAZO
7	861990,5585	1533741,1511	9° 25' 12.732" N	75° 20' 2.423" W	166,492	
8	861978,9808	1533662,2960	9° 25' 10.164" N	75° 20' 2.793" W	79,701	CLARA ELENA CARRASCAL BERTEL
9	861977,8377	1533613,5575	9° 25' 8.578" N	75° 20' 2.825" W	48,752	
10	861954,2260	1533551,0418	9° 25' 6.541" N	75° 20' 3.592" W	66,826	
11	861815,3945	1533360,3892	9° 25' 0.321" N	75° 20' 8.119" W	235,844	
12	861823,7740	1533240,4366	9° 24' 56.419" N	75° 20' 7.830" W	120,245	
13	861758,5121	1533194,2435	9° 24' 54.908" N	75° 20' 9.963" W	79,956	
14	861733,8323	1533063,3362	9° 24' 50.645" N	75° 20' 10.756" W	133,213	
15	861670,7996	1532888,4717	9° 24' 44.948" N	75° 20' 12.801" W	185,878	
16	861688,5156	1532809,5942	9° 24' 42.383" N	75° 20' 12.212" W	80,842	
17	861466,2110	1532860,8871	9° 24' 44.026" N	75° 20' 19.503" W	228,145	
18	861211,6862	1532972,8213	9° 24' 47.639" N	75° 20' 27.856" W	278,051	
19	861111,0514	1532709,9886	9° 24' 39.074" N	75° 20' 31.123" W	281,44	CARMELO RAFAEL ESCUDERO YEPEZ
20	861284,5396	1532157,9523	9° 24' 21.131" N	75° 20' 25.373" W	578,656	
21	861438,7378	1532231,5691	9° 24' 23.544" N	75° 20' 20.329" W	170,87	PARCELAS PEKIN - INCODER
22	861497,1055	1532220,8011	9° 24' 23.201" N	75° 20' 18.415" W	59,353	
23	861700,3869	1532109,7763	9° 24' 19.612" N	75° 20' 11.740" W	231,624	
24	861811,9596	1532194,2561	9° 24' 22.374" N	75° 20' 8.094" W	139,947	
25	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	280,587	RAQUEL LOURDES RAMIREZ CANO
26	862022,7632	1532411,0651	9° 24' 29.454" N	75° 20' 1.212" W	25,598	FELIX RAMON DIAZ
27	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	132,822	
28	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	
29	862503,9002	1533003,9408	9° 24' 48.802" N	75° 19' 45.514" W	263,988	JUAN JOSE MONTERROSA
30	862636,2618	1533216,2666	9° 24' 55.727" N	75° 19' 41.202" W	250,204	LUIS ENRIQUE QUIROZ
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W	233,763	JOSE FERNANDO PEREZ
AREA TOPOGRAFICA : 127 Ha + 1700 Mt						

En caso de no ser cumplida esta orden de forma voluntaria, se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días, el cual deberá realizar el Juez Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, disponiéndose para ello, el respectivo

acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial, el comando de Policía de Morroa, Sucre.

Para el efecto, se libraré por parte de la Secretaria del Juzgado, el despacho comisorio correspondiente y oficio al señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor de la señora **LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y de su grupo familiar, comprendido por su hija **ADRIANA MARIA GOMEZ PEREZ**, y en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material sobre una catorce (1/14) avas parte adjudicada por el extinto INCORA del predio denominado "CORINTO" ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, por parte del señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia, con la presencia si fuere necesario del Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Extensión de terreno que se encuentra individualizada y georeferenciada por sus coordenadas geográficas así:

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Topográfica URT	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
CORINTO	342-14865	70473000100010736000	127 ha más 1.700 mts ²	178 ha mas 8.205 mts ²	Amparo de Jesús Álvarez Sotelo y otros

> **SOLICITANTE: LILIANA MARÍA GÓMEZ PÉREZ**

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W		ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA
2	862635,7513	1533554,3044	9° 25' 6.727" N	75° 19' 41.258" W	140,344	
3	862481,8535	1533510,6302	9° 25' 5.288" N	75° 19' 46.296" W	159,975	
4	862477,0404	1533537,5927	9° 25' 6.164" N	75° 19' 46.457" W	27,389	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES
5	862298,9002	1533680,7255	9° 25' 10.801" N	75° 19' 52.312" W	228,519	
6	862156,6621	1533752,5169	9° 25' 13.121" N	75° 19' 56.981" W	159,329	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ OLIMPO DE JESUS HERAZO
7	861990,5585	1533741,1511	9° 25' 12.732" N	75° 20' 2.423" W	166,492	
8	861978,9808	1533662,2960	9° 25' 10.164" N	75° 20' 2.793" W	79,701	CLARA ELENA CARRASCAL BERTEL
9	861977,8377	1533613,5575	9° 25' 8.578" N	75° 20' 2.825" W	48,752	
10	861954,2260	1533551,0418	9° 25' 6.541" N	75° 20' 3.592" W	66,826	
11	861815,3945	1533360,3892	9° 25' 0.321" N	75° 20' 8.119" W	235,844	
12	861823,7740	1533240,4366	9° 24' 56.419" N	75° 20' 7.830" W	120,245	
13	861758,5121	1533194,2435	9° 24' 54.908" N	75° 20' 9.963" W	79,956	
14	861733,8323	1533063,3362	9° 24' 50.645" N	75° 20' 10.756" W	133,213	
15	861670,7996	1532888,4717	9° 24' 44.948" N	75° 20' 12.801" W	185,878	
16	861688,5156	1532809,5942	9° 24' 42.383" N	75° 20' 12.212" W	80,842	
17	861466,2110	1532860,8871	9° 24' 44.026" N	75° 20' 19.503" W	228,145	
18	861211,6862	1532972,8213	9° 24' 47.639" N	75° 20' 27.856" W	278,051	
19	861111,0514	1532709,9886	9° 24' 39.074" N	75° 20' 31.123" W	281,44	
20	861284,5396	1532157,9523	9° 24' 21.131" N	75° 20' 25.373" W	578,656	PARCELAS PEKIN - INCODER
21	861438,7378	1532231,5691	9° 24' 23.544" N	75° 20' 20.329" W	170,87	
22	861497,1055	1532220,8011	9° 24' 23.201" N	75° 20' 18.415" W	59,353	
23	861700,3869	1532109,7763	9° 24' 19.612" N	75° 20' 11.740" W	231,624	
24	861811,9596	1532194,2561	9° 24' 22.374" N	75° 20' 8.094" W	139,947	
25	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	280,587	
26	862022,7632	1532411,0651	9° 24' 29.454" N	75° 20' 1.212" W	25,598	
27	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	132,822	
28	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	
29	862503,9002	1533003,9408	9° 24' 48.802" N	75° 19' 45.514" W	263,988	TEOFILO SEGUNDO PEREZ JIKLI MONTERROSA
30	862636,2618	1533216,2666	9° 24' 55.727" N	75° 19' 41.202" W	250,204	JUAN JOSE MONTERROSA LUIS QUIROZ
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W	233,763	JOSE PEREZ

AREA TOPOGRAFICA : 127 Ha + 1700 Mt

En caso de no ser cumplida esta orden de forma voluntaria, se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días, el cual deberá realizar el Juez Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, disponiéndose para ello, el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial, el comando de Policía de Morroa, Sucre.

Para el efecto, se librará por parte de la Secretaria del Juzgado, el despacho comisorio correspondiente y oficiase al señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor del señor **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y de su núcleo familiar, comprendido por su compañera permanente NELYS DEL CARMEN DOMINGUEZ SALCEDO y, en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material sobre una catorce (1/14) ava parte adjudicada por el extinto INCORA del predio denominado "CORINTO" ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, por parte del señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia, con la presencia si fuere necesario del Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Extensión de terreno que se encuentra individualizada y georeferenciada por sus coordenadas geográficas así:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Numero catastral	Area Topográfica a URT	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
CORINTO	342-14865	70473000100010736000	127 ha más 1.700 mts²	178 ha mas 8.205 mts²	Amparo de Jesús Álvarez Sotelo y otros

> SOLICITANTE: EDUARDO JOSÉ MARTELO LÓPEZ

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W		ORLANDO RAFAEL PEREZ MADERA
2	862635,7513	1533554,3044	9° 25' 6.727" N	75° 19'41.258" W	140,344	
3	862481,8535	1533510,6302	9° 25' 5.288" N	75° 19' 46.296" W	159,975	
4	862477,0404	1533537,5927	9° 25' 6.164" N	75° 19' 46.457" W	27,389	MIGUEL ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES
5	862298,9002	1533680,7255	9° 25' 10.801" N	75° 19' 52.312" W	228,519	
6	862156,6621	1533752,5169	9° 25' 13.121" N	75° 19' 56.981" W	159,329	ENRIQUE ANTONIO NUÑEZ

7	861990,5585	1533741,1511	9° 25' 12.732" N	75° 20' 2.423" W	166,492	OLIMPO DE JESUS HERAZO
8	861978,9808	1533662,2960	9° 25' 10.164" N	75° 20' 2.793" W	79,701	CLARA ELENA CARRASCAL BERTEL
9	861977,8377	1533613,5575	9° 25' 8.578" N	75° 20' 2.825" W	48,752	
10	861954,2260	1533551,0418	9° 25' 6.541" N	75° 20' 3.592" W	66,826	
11	861815,3945	1533360,3892	9° 25' 0.321" N	75° 20' 8.119" W	235,844	
12	861823,7740	1533240,4366	9° 24' 56.419" N	75° 20' 7.830" W	120,245	
13	861758,5121	1533194,2435	9° 24' 54.908" N	75° 20' 9.963" W	79,956	
14	861733,8323	1533063,3362	9° 24' 50.645" N	75° 20' 10.756" W	133,213	
15	861670,7996	1532888,4717	9° 24' 44.948" N	75° 20' 12.801" W	185,878	
16	861688,5156	1532809,5942	9° 24' 42.383" N	75° 20' 12.212" W	80,842	
17	861466,2110	1532860,8871	9° 24' 44.026" N	75° 20' 19.503" W	228,145	
18	861211,6862	1532972,8213	9° 24' 47.639" N	75° 20' 27.856" W	278,051	CARMELO RAFAEL ESCUDERO YEPEZ
19	861111,0514	1532709,9886	9° 24' 39.074" N	75° 20' 31.123" W	281,44	
20	861284,5396	1532157,9523	9° 24' 21.131" N	75° 20' 25.373" W	578,656	
21	861438,7378	1532231,5691	9° 24' 23.544" N	75° 20' 20.329" W	170,87	PARCELAS PEKIN - INCODER
22	861497,1055	1532220,8011	9° 24' 23.201" N	75° 20' 18.415" W	59,353	
23	861700,3869	1532109,7763	9° 24' 19.612" N	75° 20' 11.740" W	231,624	
24	861811,9596	1532194,2561	9° 24' 22.374" N	75° 20' 8.094" W	139,947	
25	861998,0997	1532404,2110	9° 24' 29.228" N	75° 20' 2.019" W	280,587	RAQUEL LOURDES RAMIREZ CANO
26	862022,7632	1532411,0651	9° 24' 29.454" N	75° 20' 1.212" W	25,598	
27	862128,5482	1532491,3852	9° 24' 32.080" N	75° 19' 57.755" W	132,822	
28	862342,1084	1532795,3427	9° 24' 41.995" N	75° 19' 50.792" W	371,481	TEOFILO SEGUNDO PEREZ JIKLI MONTERROSA
29	862503,9002	1533003,9408	9° 24' 48.802" N	75° 19' 45.514" W	263,988	
30	862636,2618	1533216,2666	9° 24' 55.727" N	75° 19' 41.202" W	250,204	JUAN JOSE MONTERROSA LUIS QUIROZ
1	862712,9420	1533437,0948	9° 25' 2.922" N	75° 19' 38.715" W	233,763	JOSE PEREZ
AREA TOPOGRAFICA: 127 Ha + 1700 Mt						

En caso de no ser cumplida esta orden de forma voluntaria, se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días, el cual deberá realizar el Juez Promiscuo Municipal de Morroa, Sucre, disponiéndose para ello, el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial, el comando de Policía de Morroa, Sucre.

Para el efecto, se libraré por parte de la Secretaria del Juzgado, el despacho comisorio correspondiente y oficio al señor ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ.

CUARTO: REPUTAR la inexistencia del contrato de promesa de compraventa del predio "CORINTO", celebrado entre el señor ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS, quien actuó como apoderado de los señores ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ, y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ en calidad de Promitentes Vendedores, como da cuenta el documento privado con nota de presentación

personal realizada ante la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, el día 24 de junio de 2008, por ausencia de consentimiento, conforme a lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y el señor **ORLANDO MESTRA RODRIGUEZ**.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de todos los actos o negocios jurídicos celebrados con posterioridad sobre la totalidad o parte de las parcelas reclamados pertenecientes al predio de mayor extensión denominado "CORINTO" de conformidad con lo reglado en el numeral 2º, literales a), b), d) y el numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: DESESTIMAR las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, correspondiente a una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "CORINTO, equivalente a 11 hectáreas con 5000 mts².

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación, que en el término razonable de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, proceda a realizar las diligencias administrativas de caracterización al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, para que previa verificación del cumplimiento de las exigencias de la Ley 160 de 1994, se proceda a la adjudicación de una porción de terreno correspondiente a una cuota parte del predio de mayor extensión denominado "CORINTO, equivalente a 11 hectáreas con 5000 mts², o en caso de no ser posible, de otro predio con similares equivalencias y características, en calidad de ocupante a la luz de la citada legislación.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que proceda en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, a realizar una segunda valoración al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, teniendo en cuenta las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al Registro Único De Víctimas y decida sobre la inclusión del señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE** y de su grupo familiar en el RUV. De ser acreditados los requisitos que establece la Ley de Víctimas para ser reconocido como víctima destinataria de las medidas especiales contenidas en la ley 1448 de 2011, brinde la asesoría necesaria al señor **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**, como Coordinadora General de los Programas Asistenciales ofrecidos por el Gobierno Nacional a las víctimas del conflicto armado interno, suministrando al accionante la información y el acompañamiento necesario para que acceda a estos programas, específicamente, los relacionados con el derecho a una vivienda digna, programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento y prorrogas de ayuda humanitaria.

De lo anterior deberá rendirse informe ante éste Despacho Judicial, previo vencimiento del término otorgado para tales efectos.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-

14865, para lo cual se librar  por Secretar a el respectivo oficio, el que ha de acompa arse con copia autentica de esta providencia.

D CIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre grav menes y limitaciones de dominio, t tulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en el folio de matr cula inmobiliaria No. 342-14865, correspondiente al predio denominado "CORINTO", relacionado con las anotaciones Nos. 04, 11 y 12, que se hubieren celebrado con posterioridad al a o 1995, as  como los dem s asientos e inscripciones registrales.

D CIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI N DE RESTITUCI N DE TIERRAS DESPOJADAS que realice la postulaci n de la se ora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA** junto con su n cleo familiar, en el Programa Estrat gico de Atenci n Integral para la Restituci n de Tierras con el fin de que pueda esta acceder al subsidio familiar de vivienda rural del Banco Agrario de Colombia.

D CIMO SEGUNDO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a trav s de la Gerencia de Vivienda, que en el marco del Decreto 2419 de 1999, proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural a la se ora **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA** y a su n cleo familiar, a quien se le consultar  previamente respecto al modelo final a construir, a fin de tener en cuenta sus demandas prioritarias en el dise o y materializar as  el enfoque de acci n sin da o – ASD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

D CIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO, incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda urbana a desarrollarse en la ciudad de Cartagena, al se or **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y a su n cleo familiar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI N DE RESTITUCI N DE TIERRAS DESPOJAS, desarrollar las acciones administrativas necesarias, para que los reclamantes **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ**, se beneficien del convenio interadministrativo 809 suscrito en julio de 2013, por tal entidad y el Banco Agrario de Colombia, el cual tiene como objetivo el pago de incentivos del gobierno a las familias restituidas por parte de la Unidad, as  como la estructuraci n de proyectos productivos , y en lo que a esto  ltimo se refiere, inscriba a los se ores en menc n y a sus n cleos familiares, al programa "Proyectos productivos para la poblaci n beneficiaria de Restituci n de Tierras", dentro del componente de contribuci n a la sostenibilidad de restituci n de tierras, con el prop sito de generar una integraci n social y productiva de las familias restituidas, apoy ndose en el operador que acompa a la implementaci n de los respectivos proyectos, para  stos beneficiarios.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a los se ores **ROSMARY BRITO**

DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ y EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ, dentro de los programas de subsidio integral de tierras -subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Morroa, expedir resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con la catorce ava (1/14) parte del predio de mayor extensión denominado "CORINTO", ubicado en Morroa, el cual se identifica bajo la referencia catastral No. 00-1-000213-00020 y matrícula inmobiliaria No. 342-14865, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 006 de abril 25 de 2013 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en las parcelas reclamadas, pertenecientes al predio de mayor extensión denominado "CORINTO", que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes de las cuotas partes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

DECIMO NOVENO: ORDENAR como **MEDIDA DE PROTECCIÓN** la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-14865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), relacionado con las anotaciones Nos. 04, 11 y 12, ubicado en el Corregimiento de Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Líbrense por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Corozal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-14865, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de conformidad con el asentimiento de los reclamantes que se encuentra en las solicitudes de representación judicial anexas a la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al INCODER la inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, de conformidad con el asentimiento

de los reclamantes que se encuentra en las solicitudes de representación judicial anexas a la demanda.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, brindar la asesoría jurídica que requieran los comuneros, si éstos desean elevar solicitud de división material de la cosa que tienen en común ante el INCODER, a efectos de lograr la individualización o delimitación de cada una de las parcelas y la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se hizo referencia.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Morroa, a través de su Secretaria de Salud Municipal o quien haga sus veces, que garantice la cobertura a las víctimas reconocidas en esta sentencia, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas para que sean evaluadas y se les preste atención psicosocial en los términos expuestos.

Lo anterior debe atenderse en el término de quince (15) días y además deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimensual a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a las Fuerza Militares, en especial al Comando de Policía del Departamento de Sucre, que coordinen y gestionen las diligencias y/o actividades necesarias para que se brinde la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los reclamantes señores **ROSMARY BRITO DE PIMIENTA, LILIANA MARIA GOMEZ PEREZ** y **EDUARDO JOSE MARTELO LOPEZ** y sus familias, en el predio "CORINTO", ubicado en el Corregimiento Cambimba, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre.

Por secretaria ofíciase en tal sentido.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR A LA DIRECCION DE SISTEMAS DE INFORMACION y CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales, actualice su base de datos cartográfica y alfanumérica, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "Corinto" ha realizado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, o a su criterio, el que directamente estime conveniente, de tal forma que con dicho trabajo se establezca el área real, atendiendo los criterios mínimos para la identificación e individualización de los predios acordados por el IGAC y la URTD en la circular conjunta No. 1 de 2013 y su respectiva actualización y, si es del caso, emitir las órdenes correspondientes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE COROZAL para la modificación de la cabida superficial y los linderos del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-14865, inscrito en dicha oficina.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone el término de quince días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para lo cual, deberán estas entidades rendir informe de su gestión de manera inmediata.

VIGESIMO SEXTO: REPRODUZCANSE las respectivas piezas procesales para que se surta la Consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena – sala Especializada en Restitución de Tierras con relación a la denegación de pretensiones del solicitante **FELIX RAMON DIAZ BUSTAMANTE**.

VIGESIMO SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su Representante Judicial sustituta doctora MARIA TERESA TURIZO GOMEZ, profesional del derecho adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, al agente del Ministerio Público doctor SALIN SIMAHAN VALEST, Procurador 29 de Tierras y el Representante Legal del Municipio de Morroa – Sucre.

VIGESIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Banco Agrario, a la UARIV, a la Gobernación de Sucre, a la Alcaldía y a la Secretaría de Salud del Municipio de Morroa (Sucre), a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las demás entidades encargadas de hacer cumplir esta providencia.

Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA